



479
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE HOMI-
CIDIO EN RIÑA COMO ATENUANTE
DE LA PENA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

DAVID MARTINEZ CUEVAS

EXAL EN ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

I N T R O D U C C I O N	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.	3
1.1.- Concepto de Atenuante	
1.2.- Concepto de Pena	
1.3.- Concepto de Peligrosidad Social	
1.4.- Evolución Histórica de las Atenuantes	
1.5.- Concepto de Rina	
1.6.- Elementos constitutivos de la Rina	
1.7.- Diferencia entre Rina y Legítima Defensa.	
CAPITULO II. LA CONDUCTA.	19
2.1.- Concepto	
2.2.- Clasificación en Orden a la Conducta	
2.2.1.- Delito de Acción	
2.2.2.- Delito Unisubsistente	
2.2.3.- Delito Plurisubsistente	
2.3.- El Resultado	
2.4.- Clasificación en Orden al Resultado	
2.4.1.- Delito Material	
2.4.2.- Delito Instantáneo	
2.4.3.- Delito de Dano o de Lesión	
2.5.- Ausencia de Conducta.	
CAPITULO III. LA TIPICIDAD	50
3.1.- Concepto	

- 3.2.- Elementos del Tipo
 - 3.2.1.- Los sujetos
 - 3.2.2.- El objeto
 - 3.2.3.- Los medios de comisión
- 3.3.- Clasificación en orden al Tipo
- 3.4.- El Bien Jurídicamente tutelado
- 3.5.- Ausencia de Tipicidad.

CAPITULO IV. LA ANTIJURIDICIDAD.

81

- 4.1.- Concepto
- 4.2.- Breve Análisis de la Antijuridicidad.

CAPITULO V. LA CULPABILIDAD.

94

- 5.1.- Concepto
- 5.2.- Formas de Manifestación
 - 5.2.1.- El Dolo
 - 5.2.2.- La Culpa
 - 5.2.3.- La Preterintención
- 5.3.- La Participación.

CAPITULO VI. LA PUNIBILIDAD.

124

- 6.1.- Concepto de Punibilidad
 - 6.1.1.- Condiciones Objetivas de Penalidad
- 6.2.- Ausencia de Punibilidad
- 6.3.- Concepto de Pena
 - 6.3.1.- Fines y Caracteres de la Pena
 - 6.3.2.- Clasificación de las Penas
 - 6.3.3.- Individualización de la Pena
- 6.4.- La atenuación de la Pena en el Homicidio en Riña.

CONCLUSIONES

157

BIBLIOGRAFIA

159.

INTRODUCCION

Dentro de los múltiples problemas, que aquejan a nuestra sociedad, tenemos al delito de homicidio en riña, el cual día a día se va veniendo acrecentando en forma alarmante, ya que a diario en nuestra gran ciudad se cometen diversos homicidios- los cuales fueron el resultado de una riña, lo cual denota -- que la violencia ha tomado un cause infrenable en nuestra -- sociedad, lo cual ocasiona una inseguridad en los miembros de ésta.

Asimismo observamos que conforme pasa el tiempo el delincuente homicida va adquiriendo un mayor grado de peligrosidad, toda vez que dicho delincuente se vuelve cínico ante el acto- que realiza; Circunstancia que es ocasionada por la flexibili- dad de la ley, ante esta clase de sujetos.

Una de las razones por las cuales se escogió el tema del "estudio dogmático del delito de homicidio en riña como atenuante de la pena", fué por la inquietud que surge ante la -- atenuación sustentada por el legislador de 31, hacia este -- delito, en relación a su pena, situación que se considera -- inconcebible, ya que dentro de un sistema vigente como el -- nuestro, se considera una atenuación para todos los partíci- pes de una riña sin atender al grado de antisociabilidad que- representan, dado que es absurdo que a un individuo con un --

alto grado de peligrosidad se le beneficie, atenuándose la --
penalidad por el acto ilícito que cometió, como si fuera jus-
tificado el privar de la vida en una riña a otro sujeto. Si--
tuación por la cual el legislador ha generado grandes males -
a la sociedad, ya que con dicha atenuación se ocasiona, que -
el sujeto que cometió un delito reincida en cometer otros --
haciendo caso omiso de la aplicación de las leyes.

Así, el presente trabajo tiene una finalidad: el de --
aportar una serie de conocimientos importantes y trascenden--
tes en relación a esta figura delictiva.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- CONCEPTO DE ATENUANTE

1.2.- CONCEPTO DE PENA

1.3.- CONCEPTO DE PELIGROSIDAD SOCIAL

1.4.- EVOLUCION HISTORICA DE LAS ATENUANTES

1.5.- CONCEPTO DE RIÑA

1.6.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RIÑA

1.7.- DIFERENCIA ENTRE RIÑA Y LEGITIMA DEFENSA.

1.1.- CONCEPTO DE ATENUANTE.

La expresión atenuante como acertadamente lo define Juan Palomar de Miguel, "Es la circunstancia que atenúa o disminuye la gravedad de una falta o de un delito"¹. Por lo que podemos decir, que ésta se considera como la causa o motivo que aminora, disminuye la gravedad y penalidad del delito.

1.2.- CONCEPTO DE PENA.

Sobre el término pena se han elaborado varias definiciones de las cuales sólo citaremos algunas.

"La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. Sernaldo de Quiróz). El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón). Es el mal -- que el juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al -- autor (Franz Von Liszt). Es el castigo legalmente impuesto - por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídi-

1.- Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas, Pág. - 139, Ed. Mayo, 1981.

co (Fernando Castellanos Tena)"². Por nuestra parte podemos decir que la pena es el castigo que la ley impone, para quien ha cometido un delito.

1.3.- CONCEPTO DE PELIGROSIDAD SOCIAL.

"Para el maestro Jiménez de Asúa, la Peligrosidad Social, integra una posibilidad relevante, una probabilidad de un -- elemento temido. Para Florian la Peligrosidad Social es la -- aptitud, inclinación o tendencia del delincuente a delinquir -- de nuevo. Para Crispini la Peligrosidad Social, es la capa-- cidad de una persona para llegar, a ser con probabilidad -- autor de un delito"³. Por nuestra parte consideramos que la Peligrosidad Social, consiste en la propensión o inclinación -- de un sujeto para cometer un delito. Es decir que existe la -- posibilidad de que el sujeto que ha presentado conflictos de -- carácter social continuos, con una personalidad desquiciada -- presenta un alto índice de peligrosidad social.

Se puede decir que los conceptos enunciados anteriormente revisten una gran importancia ya que, dan al juzgador la -- pauta que le permite evaluar la Peligrosidad Social del suje-- to y en consecuencia aplicar la pena atenuada o agravada que -- corresponde a la situación planteada.

2.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Págs. 305 y 306, 1da. ed. Ed. Porrúa, 1981.

3.- Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Pág. 181, 17a. ed. Ed. Heliasta, S. A. L.

1.4.- EVOLUCION HISTORICA DE LAS ATENUANTES.

Se puede decir que a través de la historia, el Derecho -- ha venido evolucionando y que en el transcurso de esta evolución se ha manifestado por parte del legislador una inquietud sobre el tema de las atenuantes, ya que como hemos de analizar en su oportunidad, éste tema representaba un problema en las legislaciones de las épocas pasadas, por lo que el legislador se vio precisado a dar una solución a éste respecto estableciendo en una regla especial de atenuación, para los casos en -- donde consideraba que se había realizado un delito por causas de grave provocación, por ejemplo en el homicidio por infidelidad conyugal y; el homicidio por corrupción del descendiente; o, también concediéndola en el caso en donde peligraba la vida de ambos sujetos, ya que estos corrían el mismo riesgo de ser heridos o muertos por ejemplo en el homicidio en duelo y -- el homicidio en riña.

Como podemos ver la inquietud del legislador antes mencionada, se manifiesta atendiendo a la valoración social que plasma el mismo legislador en sus postulados jurídicos, los cuales influyen preponderantemente en la aplicación de las sanciones penales, a fin de graduar la peligrosidad social de los delinquentes.

Entre las atenuantes que se consagran en el delito de homicidio, se comprenden los casos de homicidio por infidelidad conyugal, homicidio por corrupción de descendiente, homicidio en rina y homicidio en duelo.

EL HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL Y EL HOMICIDIO POR CORRUPCIÓN DEL DESCENDIENTE, son dos figuras que a través de la historia, el derecho las ha considerado como causas de grave provocación, por lo que estableció una regla especial de atenuación para estos casos, ya que anteriormente se habían propuesto soluciones como la creación de una excusa absoluta para éstos casos, o la aplicación de las penas generales del homicidio o de las lesiones. Estableciendo una regla especial de atenuación. Siendo ésta última, la que se aplica en la actualidad a estos casos.

Cuello Calón nos dice "que las leyes Españolas siguieron la tradición Romana e instituyeron el derecho de venganza a favor del ofendido y de sus allegados. Entre las leyes que instituyeron este derecho, tenemos: Al fuero Juzgo (Lib, III, tit. IV, Leyes 4a. y 5a.), y al fuero Real (Lib, IV, tit. VII Ley 6a.), estas leyes eximían de toda penalidad al marido o al padre de los adúlteros, pudiendo hacer de éstos lo que quisiera si les perdonaban la vida, a la ley de partidas (partida VII y tit. XVII, Ley 13), la cual otorgaba el derecho de

nacer del adúltero lo que se quisiera, siempre que fuera nombre vil, y al ordenamiento de Alcalá (tit. XXI, Ley la.), -- autorizaba la muerte de los adúlteros exigiendo como requisito el homicidio de ambos"⁴.

Posteriormente con el paso del tiempo, esta cruel impunidad era retomada por la legislación Española la cual imponía penas insignificantes a los que cometían un homicidio de esta índole, ya que en el artículo 438 del Código de 1870, nos da cuenta que imponía como penalidad al homicidio de delito de adulterio el destierro del homicida, posteriormente en el derogado Código Español de 1928, se retiró éste criterio facultándose a los jueces para imponer penas inferiores a las señaladas por la Ley, imponiendo éstas a su prudente arbitrio.

"En México también algunos Estados se inspiraron en las leyes Españolas como son los Estados de Oaxaca, Hidalgo, Yucatán, Guanajuato y Campeche, los cuales eximían de toda penalidad a esta clase de homicidios"⁵. Es decir, que México, se inspiró en la vieja legislación Española, la cual no manejaba todavía la atenuante.

4.- Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, -- Pág. 49, 13a. ed. Ed. Porrúa, 1982.

5.- Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, -- Pág. 49, 13a. ed. Ed. Porrúa, 1982.

Haciendo una breve referencia a los cambios que han sufrido los Códigos desde el año de 1871, hasta el año de 1931, en relación a los dos problemas antes citados; Podemos decir que el Código de 1871, estableció reglas especiales de atenuación en los términos siguientes:

"Artículo 554.- Se impondrán cuatros años de prisión al cónyuge que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros.

Artículo 555.- Se impondrán cinco años de prisión al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y éste - bajo su potestad, o al corruptor de aquélla, si lo hiciera -- en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

Artículo 556.- Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: Cuando el marido o el padre no hayan procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien la sorprenda ni con otro. En caso contrario quedarán sujetos los reos a las reglas comunes sobre el homicidio"⁶.

6.- Ob. Cit. Pág. 50.

Por su parte el Código Penal de 1929, eximio de toda -- sanción al homicida de cualquiera de los adúlteros o de los -- dos, ya que consideraba que operaba una excusa absolutoria y -- sólo en el caso de que el homicida fuere reo de adulterio o -- de los delitos de lesiones y homicidio se le condenaba a su-- frir cinco años de segregación, favoreciendo con esto a los -- particulares ofendidos, el derecho de hacerse venganza por -- su propia mano, haciendo que nuestra legislación regresara al -- criterio Español de impunidad.

Por ejemplo el "Artículo 979.- Establecía que no se im-- pondrá sanción alguna; Al que sorprendiendo a su cónyuge en -- el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su -- consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; -- salvo el caso de que el matador haya sido condenado antes co-- mo reo de adulterio, por acusación de su cónyuge, o como res-- ponsable de algún homicidio o delito de lesiones. En estos -- últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de segrega-- ción.

Por su parte el Artículo 980.- Establecía que tampoco -- se impondrá sanción: Al padre que mate a su hija que esté ba--ajo su potestad, o al corruptor de aquella, o a ambos si lo -- hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno -- próximo a él. Cuando el padre haya sido condenado anterior-- mente, como responsable de un homicidio o de un delito de --

lesiones, se le impondrán cinco años de segregación"⁷.

Por lo que se refiere al Código Penal de 1931.- El legislador restituye el sistema de la atenuación, al establecer en su Artículo 310 que: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En éste último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión"

Por su parte el Artículo 311 establece que: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad si lo niciere en el momento de hallarlos en el acto carnal, o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro"⁸.

7.- Ob. Cit. Pág. 51.

8.- Ob. Cit. Pág. 54.

Como podemos observar la legislación de 1931, superó el defecto que contenía la legislación de 1929, ya que ésta en su artículo 980, excusó de toda penalidad al padre que matara a la hija que estuviera bajo su patria potestad o al corruptor o a ambos por lo que el legislador se vió obligado a corregir ese error, concediendo la atenuación sólo cuando el padre mato o lesione al corruptor de su hija, pero no la concede cuando el acto lesivo se efectúe en su hija, así mismo esta legislación de 31 le otorgó al juez la facultad de imponer el mínimo de tres días, (artículo 311), atendiendo a la gravedad de la provocación sexual, a la que el inculpado no dió lugar por lo que se le otorga el perdón judicial dandole su libertad de inmediato. De todo esto, nos damos cuenta que nuestra legislación ha venido superando los defectos que contenían las legislaciones pasadas.

Tocante al HOMICIDIO EN RIÑA, debemos decir que es otra atenuante que se consagra en el delito de homicidio. La evolución de la misma la podemos analizar en base a sus antecedentes históricos y a los cambios, que han tenido las legislaciones de 1871, 1929, y 1931.

Podemos citar, como antecedente del homicidio en riña al homicidio en duelo: en virtud de que en las épocas pasadas, - todavía no se consideraba el término riña como tal. En la -

actualidad nuestro Código sigue regulando el duelo solo por tradición, ya que éste ha pasado a la historia, pues en la actualidad ya no se presenta éste tipo de delito.

El duelo en las épocas pasadas se consideraba como un medio por el cual solucionaban sus conflictos las personas que se creían ofendidas en su honor, aunque hay que decir que no sólo por el honor trataban de solucionar sus conflictos ya que en ocasiones lo hacían por el "que dirán" o por no quedar mal ante los demás como un cobarde y; en ocasiones también para demostrar quien era el más fuerte o el más diestro en el manejo de las armas, por lo que podemos decir que la riña tuvo su antecedente en el duelo.

El Código de 1871, establecía que tratándose de homicidio en riña se atenuaba la pena disminuyéndola a las dos terceras partes para el agresor y a la mitad para el agredido, concediendo a este último, una mayor atenuación y al agresor una menor atenuación, ya que fue el que lanzó el primer golpe.

"El maestro Demetrio Sodi, analizando el Código de 1871, critica este criterio, pues expone que, el que dió el primer golpe, lo hizo por que fue provocado y que por lo tanto, se le debe considerar como tal, y al que insultó como provocador"⁹

9.- Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal, - Pág. 187, 4a. ed. Ed. Porrúa, 1982.

El Código de 1931, aceptó estas observaciones del maestro Sodi y amplió los términos de provocador y provocado, para atenuar la penalidad en la ríña superándose con esto el defecto de los Códigos de 1871 y 1929, ya que el Código de 1931, -- consideró como provocador al que insultó y como provocado al que lanzó el primer golpe. Y "por decreto del 29 de Diciembre de 1950, publicado en el diario Oficial del 1º de Enero de 1951. Estas reglas de atenuación se reformaron en los siguientes términos:

Artículo 333.- Si el homicidio se comete en ríña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión, además -- de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de -- las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el -- provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación"¹⁰.

Es importante hacer notar que en relación al HOMICIDIO EN DUELO, es otra figura que se consagra en el delito de homicidio, como atenuante de la pena; su evolución la analizaremos -- en base a sus antecedentes históricos.

Esta figura tuvo su antecedente entre los germanos y fue regulada en la Ley borgoña y Gudentandus, y floreció en Europa durante la Edad Media, a pesar de ir en contra de los --

10.- Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, -- Pág. 60, 1.ª ed. Ed. Porrúa, 1932.

principios de la Iglesia y de la Justicia Estatal, por lo que se vió la necesidad de imponer sanciones más severas a los -- autores de un homicidio en duelo; Entre estas sanciones podemos señalar las propuestas por el III Concilio de Valencia -- Francia, el cual estableció como sanción para el duelo la -- Ex-comunión del homicida o la privación de sepultura en Sa^{nta} ra co; en España en el año de 1450, se castigaba con la pena de muerte al culpable de un homicidio en duelo, considerandolo -- como un acto de rebelión lesivo, que viola la autoridad misma del Estado.

El Código Español de 1822 silenció el duelo siguiendo -- los lineamientos de los Códigos Franceses de 1791 y 1810, pero el Código de 1846, volvió al viejo criterio, dejando sin -- sanción el desafío y; este mismo criterio fue adoptado por el Código de 1870, por lo que respecta a nuestra legislación mexicana siguió la tradición española, por lo que en el Código de 1871, se tuvo la necesidad de regular esta figura estableciendo una pena adecuada a este delito.

"Atendiendo al criterio del eminente Gabriel Tarde señalaremos que entre los duelos más usuales de esas épocas pasadas encontramos; el duelo adivinatorio de los germanos (los -- que acostumbraban para pronosticar el resultado de una próxima batalla, hacían comoatir a uno de sus soldados con un prisionero enemigo); al duelo judicial (el cual se fundó en --

una creencia supersticiosa y el cual tenía una finalidad pro--
 vatoria, semejante a las pruebas del agua hirviendo o del nie--
 vro candente, estimándose que la divinidad revelaba la verdad
 a través del resultado de la prueba); el duelo en torneo (el--
 cual consistía en una simulación artificiosa, aunque no exen--
 ta de peligro y en el cual los contendientes se disputaban un
 trofeo o galardón), el duelo caballeresco francés (este duelo
 se hizo más frecuente en los siglos XVIII y XIX y el cual se--
 destinaba a la reparación de los ultrajes o agravios recibi--
 dos)"¹¹.

El duelo históricamente fue autorizado; por la ley Sáli--
 ca, las capitulares de Carlo Magno, las capitulares de Sala--
 manca, Oviedo y Molina.

"El maestro Sodi, nos dice que a pesar de la promulga--
 ción del Código de 71, se suscitaron duelos y recuerda que --
 después de 23 años sobrevino el duelo Verastegui-Romero, sien--
 do consignados los duelistas a los tribunales, en este Código
 de 1871, se hizo del duelo un tipo especial"¹².

En México la práctica del duelo ha sido inusitada, toda--
 vez que nuestro Código Penal Vigente lo sanciona en su Artí--
 culo 308, al establecer que si el homicidio se comete en --

11.- Antonio de P. Moreno, Derecho Penal Mexicano, Pág. 89, -
 2a. ed. Ed. Porrúa, 1965.

12.- Ob. Cit. Pág. 90.

duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión, además de lo dispuesto en los Artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y -- quién el provocador así como la mayor o menor importancia de la provocación.

1.5.- CONCEPTO DE RINA.

Se puede decir que la rina es un combate, una contienda material, una pelea física, una lucha violenta, voluntariamente aceptada entre dos o más sujetos, los cuales se atacan -- recíprocamente para causarse daño.

1.6.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RINA.

Los elementos constitutivos de la rina son:

1.- Un combate, una contienda material, una pelea física, una lucha violenta y;

2.- El ánimo que acompaña la contienda.

1.7.- DIFERENCIA ENTRE RINA Y LEGITIMA DEFENSA.

Podemos decir que la diferencia consiste en que en la -- rina, los rijosos obran con ánimo de contender colocándose en un plano de ilicitud, aceptando ambos contendientes el riesgo de ser heridos o muertos, es decir, existe una mutua aceptación de causarse daño.

Mientras que en la legítima defensa sólo uno de los contendientes tiene el ánimo de causar daño, ya que el agredido sólo se defiende repeliendo la agresión, a la que no dio lugar ni aceptó.

De lo anterior podemos decir que la evolución histórica de las atenuantes juega un papel muy importante en el tema -- que nos ocupa, ya que es donde tienen su origen los delitos -- atenuados. Esta situación originó que el legislador se preocupara y diera una solución a este supuesto, en la que la -- conducta del sujeto es la causa primordial del hecho jurídico.

CAPITULO II

LA CONDUCTA

2.1.- CONCEPTO

2.2.- CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

2.2.1.- DELITO DE ACCION

2.2.2.- DELITO INSUBSISTENTE

2.2.3.- DELITO PLURISUBSISTENTE.

2.3.- EL RESULTADO

2.4.- CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.

2.4.1.- DELITO MATERIAL

2.4.2.- DELITO INSTANTANEO

2.4.3.- DELITO DE DAÑO O DE LESION.

2.5.- AUSENCIA DE LA CONDUCTA.

2.1.- CONCEPTO DE CONDUCTA.

Para poder dar un concepto de Conducta es necesario que analicemos primero en donde radica su esencia jurídica.

Al analizar la Conducta, tenemos que referirnos a la noción de delito, ya que la Conducta es el elemento primordial del delito; es decir que el delito es ante todo una Conducta humana.

Haremos una breve referencia de lo que se entiende por delito. Comenzaremos por decir que el delito antiguamente era considerado "como la conducta que iba en contra de la norma social y de los derechos colectivos"¹, ya que en la antigüedad los primeros grupos humanos consideraban como crímenes las Conductas que iban en contra de las costumbres establecidas. Tal es el caso de que si una persona integrante de una tribu tocaba el cuerpo del jefe de la tribu se le consideraba y castigaba como si hubiera cometido un crimen; infiriéndose de lo anterior que se consideraba como un crimen a pequeñas insignificancias; cabe agregar que también, en este primitivo derecho predominaba el derecho de la venganza privada, ya que el poder público sólo intervenía en los casos que lesionaban el interés público, dejando a los particulares el derecho de hacerse justicia por su propia mano.

1.- Antonio de P. Moreno, Derecho Penal Mexicano, Pág. 2b, 2a. ed., Ed. Porrúa, México, 1968.

De lo anteriormente citado podemos observar que la conducta del nombre es el elemento esencial que determina el delito.

Sobre la noción de delito se han elaborado varias definiciones de las cuales sólo citaremos algunas:

- Gabriel Tarde lo define como "la violación de un derecho y un deber"².

-Francisco Carrara, lo define como "la violación de la ley penal que establece una norma de conducta"³.

- La Escuela Clásica lo define como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del nombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso"⁴.

- La Escuela Positiva, lo define como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"⁵.

2.- Ob. Cit. Pág. 26.

3.- Ob. Cit. Pág. 26.

4.- Francisco Carrara, Programa, Vol. I, Núm. 21, Pág. 60.

5.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 126, 16a. ed. Ed. Porrúa, 1981.

- Edmundo Mezger lo define como "la acción típicamente antijurídica y culpable"⁶.
- Cuello Calón lo define como "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible"⁷.
- Luis Jiménez de Asúa lo define como "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"⁸.

De las definiciones anteriormente citadas nos damos cuenta de que todos los autores convergen en señalar a la conducta como un elemento primordial del delito, ya que si no hay conducta no hay delito.

Como podemos ver, cada autor le da una diversa acepción a este elemento, así tenemos los términos Acto, Conducta, Acción, Hecho, Acontecimiento, Actividad, Mutación en el mundo exterior, acontecimiento, etc.

Luis Jiménez de Asúa "nos dice que este elemento es un "acto" ya que la palabra "acto" es una amplia acepción comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión"⁹.

6.- Ob. Cit. Pág. 129.

7.- Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, T. I. Pág. 156, Madrid.

8.- Luis Jiménez de Asúa, la ley y el delito, Pág. 256, Ed. - A. Bello, Caracas.

9.- Fernando Castellanos Tena, Ob. Cit. Pág. 147.

El maestro Fernando Castellanos Iena "denomina a este elemento con el término conducta, ya que dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo; es decir que dentro del concepto Conducta pueden comprenderse la acción, la omisión y la comisión por omisión, el hacer positivo y el negativo, el actuar y el abstenerse de obrar"¹⁰.

Por su parte el maestro Celestino Porto Petit "habla de Conducta y hecho ya que no es la Conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, pues si el delito es de mera actividad o inactividad (acción u omisión), debe llamarse de Conducta; de Hecho cuando el delito es de resultado material; es decir cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión la producción de un resultado material unido por un nexo causal"¹¹.

10.- Ob. Cit. Pág. 147.

11.- Celestino Porto Petit Candaudad, Programa de la Parte General del Derecho Penal, Pág. 160, México, 1959.

El maestro Mariano Jiménez Huerta, "emplea el término -- Conducta, pues dice que es el más adecuado en recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior y también, por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico. Es decir que, la conducta recoge en su contenido con exactitud las diversas formas en que el ser humano manifiesta externamente su voluntad, siendo éstas formas las positivas que exigen una actividad muscular; y las negativas que implican una inactividad, inercia o inacción"¹².

Antonio de P. Moreno, por su parte usa la palabra Acción, pues dice, que el término Acción siempre significa Conducta Humana, así comprende la comisión; la comisión omisiva y la comisión pura, ya que éste término comprende la Acción propiamente dicha; la omisión comisiva y la simple omisión"¹³.

Por mi parte me adhiere a la denominación que da el maestro Fernando Castellanos Tena a este elemento, por considerar que es la más exacta, ya que el término Conducta como ya dijimos anteriormente es un elemento esencial del delito, pues en su concepto se integra de manera perfecta el hacer positivo (acción) y el no hacer negativo (omisión), en forma volunta--

12.- Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Págs. -- 102, 103 y 104, T. II, 5a. ed. Ed. Porrúa, México, 1981.

13.- Antonio de P. Moreno, Derecho Penal Mexicano, Pág. 31, - 2a. ed. Ed. Porrúa, México, 1965.

ria; es decir que, el hombre manifiesta en su conducta su voluntad, la cual exterioriza en un comportamiento típico, el que se va a dirigir a un fin determinado.

Una vez que hemos considerado lo anterior debemos analizar lo que se entiende por Conducta; al respecto se han elaborado varias definiciones, entre las cuales se encuentra la del maestro Fernando Castellanos Tena quien define a la Conducta como "el comportamiento voluntario positivo o negativo-encaminado a un propósito"¹⁴.

Por su parte el maestro Celestino Porte Petit, nos dice que "la Conducta es aquella que consiste en el hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)"¹⁵.

Mariano Jiménez Huerta, dice que "la Conducta consiste-- en un no hacer negativo con que el hombre manifiesta externamente su voluntad"¹⁶.

Antonio de P. Moreno, dice que "la Conducta (acción), -- consiste en el hacer, en el omitir simple o en el omitir para la consecución u obtención de un fin premeditado"¹⁷.

14.- Ob. Cit. Pág. 31.

15.- Ob. Cit. Pág. 295.

16.- Ob. Cit. Pág. 104.

17.- Ob. Cit. Pág. 30.

Examinando las definiciones anteriores podemos ver que - la Conducta siempre va a estar integrada por el comportamiento humano voluntario, el cual se va a manifestar externamente en una forma positiva o negativa, es decir, en un hacer (actividad) o en un no hacer (inactividad), la cual va a ir dirigida a un fin determinado.

Considero a este respecto que la conducta debe ser entendida como el comportamiento que tiene todo ser humano, el cual se manifiesta en los actos externos que realiza de una manera voluntaria; positiva o negativa encaminada siempre a la realización de un determinado fin.

Dado ya el concepto de Conducta, pasaremos ahora a examinar los Elementos que la integran.

En este sentido el maestro Mariano Jiménez Huerta, señala que son tres los elementos que integran a la conducta:

- 1.- Un elemento interno.
- 2.- Un elemento externo.
- 3.- Un elemento teológico.

En relación al primero, nos dice que: "la voluntad es la que va a determinar la Conducta típica, pues existe una Conducta penalmente relevante siempre que la realización de un comportamiento típico dependa de un acto de voluntad del agente, ya que el coeficiente psíquico de la conducta radica en -

la voluntad en que los movimientos o inercias solo adquieren valor de Conducta cuando estan sometidos a la voluntad"¹⁸.

En cuanto al segundo elemento, señala que: "es la manifestación externa de la voluntad del sujeto, que el sujeto exterioriza su voluntad al realizar determinado acto, ya que cualquier actitud o modo de ser del hombre que no se refleje en un movimiento o inercia del cuerpo no es susceptible de ser abarcado por una figura típica por lo que se necesita de un coeficiente externo, una manifestación que deje su impronta en el mundo exterior, la cual es necesaria para poder afirmar la existencia y realidad de una conducta"¹⁹.

En el tercer elemento, que es el Teológico o Finalístico, dice que es la meta que guía la voluntad, que las Conductas descritas en las figuras típicas en cualquiera de sus formas de manifestaciones: externa (acción o inercia) y de expresión del acto psicológico (intención o negligencia), yacen en el mundo de los valores creados por las consideraciones finalistas"²⁰, por lo que las formas de manifestación (acción o inercia) siempre van a ir dirigidas a la producción de un --

18.- Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, T. II, - Págs. 105-111, 5a. ed. Ed. Porrúa, México, 1981.

19.- Ob. Cit. Págs. 111-112.

20.- Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, T. II, - Pág. 115, 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1981.

determinado fin. Además este elemento en algunas conductas adquiere un especial relieve ya que la idea fin ensombrea o matiza de una significación penalística a la conducta típica.

Considerando lo anterior podemos puntualizar que los elementos que integran a la Conducta son dos: Un elemento interno y un elemento externo.

Del primero diremos, que consiste en la idea que el sujeto voluntariamente se fija en su mente, la cual va a meditar o a reflexionar y de la que va a tomar una decisión positiva o negativa; es decir, la idea, la reflexión y la decisión son producto de la voluntad del sujeto, pues la Conducta adquiere relevancia cuando la realización del comportamiento típico depende de un acto de voluntad; en suma podemos decir que el elemento interno lo constituye la voluntad del sujeto.

Del segundo elemento podemos mencionar que la idea del sujeto surge o nace al exterior en el mundo de la relación, pero sólo como una idea o pensamiento exteriorizado, por lo que dicho sujeto comienza a realizar actos para cometer el delito. En este elemento el sujeto comienza a manifestar externamente su voluntad mediante una acción u omisión encaminadas a la realización de un fin determinado.

Una vez que hemos establecido lo que se entiende por Conducta, enfocaremos nuestro estudio a establecer la Conducta en el delito de homicidio.

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos la Conducta en el homicidio "es el movimiento corporal o movimientos corporales realizados por el sujeto, al disparar el arma de fuego, descargar el golpe con el puñal o propinar el veneno, -- siendo estos actos necesariamente voluntarios; o bien, en la inactividad el no hacer que infringe el mandato de obrar y -- que tiene igualmente carácter voluntario"²¹.

En síntesis considera a la Conducta como la actividad -- o inactividad voluntarias realizadas por el sujeto, con propósito de hacer eficaz dicha expresión de su querer en la producción del resultado, voluntad cuyo límite se precisa en la acción u omisión.

Ahora bien para el maestro Celestino Porte Petit, la --- Conducta consiste "en una acción o en una omisión, originándose en este último caso un delito de comisión por omisión, -- o sea, de resultado material por omisión"²².

Para el tratadista Eugenio Cuello Calón, la conducta consiste "en la acción u omisión, los cuales van a originar un -- delito, en cuanto a la acción podemos decir que. es, la acción

21.- Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal, Pág. 113, 5a. ed. Ed. Porrúa, México, 1981.

22.- Celestino Porte Petit, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Pág. 4, 5a. ed. Ed. Porrúa, México, 78.

voluntaria de un hombre, de causarle la muerte a otro; sin --
 encargo. la omisión del elemento de la voluntariedad en la --
 noción legal del homicidio no es censurable desde el punto --
 de vista de nuestro derecho"²³.

Por lo tanto la Conducta en el Homicidio consiste en la --
 acción o en la omisión realizadas voluntariamente por el su--
 jeto para la realización de un delito, constituyendo dicha --
 acción en el movimiento o movimientos corporales realizados --
 por el sujeto al disparar una arma o descargar un golpe; ac--
 tos que son voluntarios en el sujeto y que llevan el propósi--
 to de causarle la muerte a otro.

Mientras que la omisión reside, en la inactividad volun--
 taria del sujeto de la cual puede originarse un delito de omi--
 sión, en donde el sujeto con su conducta omisiva no solo vio--
 la una norma perceptiva (deber de obrar), sino que también --
 una norma prohibitiva (deber de abstenerse), es decir, que en
 éste último caso se produce un resultado material por la Con--
 ducta omisiva del sujeto, que consiste en la privación de la
 vida de otro.

En el homicidio en riña, la Conducta la encontramos ma--
 niestada (Jiménez Huerta), "en el intercambio de golpes y --
 violencias (acción) entre dos o más personas"²⁴.

23.- Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Pág. 474, 14a. ed.-
 Ed. Bosch Casa Editorial.

24.- Op. Cit. Pág. 65.

Según Pavón Vasconcelos, la Conducta en el homicidio en rina consiste en "la contienda (acción), de obra en la que ag los contendientes tienen el propósito de causarse daño"²⁵.

Por su parte Ranieri, considera que la Conducta en el -- homicidio en rina, consiste en "la lucha violenta (acción), y recíproca entre varios sujetos"²⁶.

Concluyendo, la conducta en el homicidio en rina, consiste en el movimiento o movimientos corporales voluntarios -- (acción), realizados por los contendientes en el momento de -- intercambiar golpes, con la intención de causarse daño recí--procamente, ya que para que exista rina, es necesario el in--tercambio voluntario de golpes y violencias (acción) recípro--cas entre los rijosos.

2.2.- CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

A este respecto el maestro Fernando Castellanos Tena, -- dice "que los delitos se clasifican en orden a la Conducta -- del agente, en delitos "de Acción" y en delitos de "Omisión", dividiéndose estos últimos en delitos de omisión simple y de -- comisión por omisión"²⁷.

25.- Ob. Cit. Pág. 102.

26.- Ranieri, Manuel Di Diritto Penale, T. III, Pág. 225, Pa--dova, 1952.

27.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de - Derecho Penal, Pág. 135 y 136, 16a. Ed. Porrúa, 1981.

Por su parte se adhiere a esta clasificación por considerar que es la más exacta, toda vez que el citado autor la hace tomando en cuenta la forma de la Conducta del sujeto, es decir, tomando en cuenta su manifestación de voluntad, la cual se va a manifestar externamente en una acción o en una omisión, pudiéndose derivar de esta última una omisión simple o una comisión por omisión.

Según Francisco Pavón Vasconcelos, "el delito de homicidio en orden a la conducta se clasifica como un delito de acción, de comisión por omisión, unisubsistente y plurisubsistente"²³, haciéndose notar que esta clasificación la hace tomando en cuenta, el comportamiento del sujeto, pues es éste el que va a manifestar su voluntad externamente mediante una acción o mediante una comisión por omisión (ejemplo cuando una enfermera no suministra un medicamento vital para su paciente y este muere); como podemos ver en este tipo de delitos se violan dos normas una dispositiva y una prohibitiva. Asimismo podemos decir que el delito de homicidio no admite la omisión por tratarse de un delito de resultado material.

23.- Op. Cit. Pág. 21.

mientras que el delito de homicidio en rima por tratarse de un tipo complementado, subordinado, privilegiado del homicidio lo clasificamos en orden a la conducta como un delito de acción, un delito plurisubsistente pudiéndose presentar -- en algunas ocasiones, también como un delito Unisubsistente, no admite la omisión ni la comisión por omisión.

2.2.1.- DELITO DE ACCION.

Para Eusebio Gómez, "los delitos de acción son aquellos en los cuales las condiciones en donde deriva su resultado reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto"²⁹.

Para Antonio de P. Moreno, "los delitos de acción son -- aquellos en donde la voluntad humana se exterioriza en el mundo de la realidad en su forma dinámica, de movimiento de actuación de sus facultades físicas y musculares así como de la intención voluntaria"³⁰.

29.- Eusebio Gómez, Tratado de Derecho Penal, T. I. Pág. 416, Buenos Aires, 1939.

30.- Antonio de P. Moreno, Derecho Penal Mexicano, Pág. 30, - 2a. ed. Ed. Porrúa, México, 1968.

En síntesis los delitos de acción, son aquellos en donde el sujeto realiza una actividad voluntaria, que se ejecutan - mediante un comportamiento positivo, violando con esto el sujeto una ley prohibitiva.

EL HOMICIDIO COMO DELITO DE ACCION.

Para Celestino Forte Petit, "es un delito de acción porque el sujeto realiza una actividad, un hacer voluntario manifestado en un movimiento corporal, el cual va a tener como finalidad la privación de la vida de un sujeto"³¹.

Para Antolisei, "es de acción, porque el sujeto realiza un movimiento muscular voluntario, el cual va a estar dirigido conscientemente a producirle la muerte a un sujeto"³².

Para Pavón Vasconcelos, "es de acción ya que la acción supone movimiento corporal voluntario; es decir, actividad en el acto de disparar el arma de fuego, en el de descargar el golpe con el puñal o en el de propagar un veneno"³³.

31.- *Op. Cit.* Pág. 4.

32.- Antolisei, *La Acción y el Delito*, Págs. 25-27, Trad. José Luis Pérez Hernández, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1959.

33.- *Op. Cit.* Pág. 20.

Por lo tanto podemos considerar al homicidio como un delito de acción en virtud de que éste se efectúa mediante un movimiento, corporal voluntario, realizado por el sujeto en el momento de cometer el delito; es decir, que el sujeto realiza necesariamente un movimiento o movimientos corporales voluntarios, los cuales van a ir encaminados a producirle daños físicos al sujeto; aun cuando también puede hablarse de un delito de homicidio por omisión y comisión por omisión.

El delito de homicidio en riña como delito de acción.

Considerando que el homicidio en riña es un tipo complementado, subordinado y privilegiado del homicidio, podemos decir que es de acción, por que los sujetos que intervienen en la contienda realizan movimientos corporales voluntarios al agredirse mutuamente con la finalidad de causarse daño.

2.2.2.- DELITO UNISUSISTENTE.

El maestro Castellanos Tena, nos dice "que se denominan delitos unisusistentes por que se forman por un solo acto"³⁴.

Francisco Pavón Vasconcelos, considera "como delito Unisusistente a aquel en donde la Conducta humana se agota con un solo movimiento corporal"³⁵.

34.- Ob. Cit. Pág. 142.

35.- Ob. Cit. Pág. 21.

En fin, los delitos unisubsistentes son los que están --
constituidos por un solo acto, es decir, que se agotan con un
solo movimiento corporal.

EL HOMICIDIO COMO DELITO UNISUBSISTENTE.

Para Francisco Lavón Vasconcelos, "el homicidio es Uni--
subsistente cuando el sujeto agot. su Conducta sobre su víc--
tima en un solo acto o movimiento corporal privandolo de la -
vida"³⁰, ejemplo cuando un sujeto le da un solo talazo a su -
víctima para privarlo de la vida, se puede observar del ejem-
plo anterior hecho que el sujeto agotó su conducta en un solo
acto.

Por mi parte considero que es un delito Unisubsistente,-
porque el sujeto, puede agotar su Conducta en un solo movimi-
ento corporal para privar de la vida a su víctima. Ejemplo:-
"en el caso de que un sujeto mate a su víctima de una puñala-
da". Como podemos observar la Conducta se está agotando en -
un solo acto.

Siendo el homicidio en riña, un delito Unisubsistente, -
considero que el homicidio en riña es un tipo complementado,-
suscordinado y privilegiado del homicidio. Podemos decir que-
se da la unisubsistencia en el homicidio en riña cuando uno -

de los contendientes agota su conducta en un solo acto, ejemplo: "en el caso de que "A" y "B", estén riñendo. Si "A" saca una pistola y le da un balazo a "B", privándolo de la vida, "A" está agotando su conducta en un solo acto o movimiento -- corporal dado que solo realizó un solo disparo contra su víctima".

4.4.3.- DELITO PLURISUBSISTENTE.

El maestro Castellanos Tena, dice "que son delitos pluri subsistentes aquellos que constan de varios actos"³⁷.

Francisco Pavón Vasconcelos, "opina que es aquel delito en donde la Conducta humana se agota en varios actos o movimientos corporales"³⁸.

Tomando en consideración los diferentes puntos de vista, puedo concretizar que son los delitos que están constituidos por varios actos o movimientos corporales.

EL HOMICIDIO COMO DELITO PLURISUBSISTENTE.

Para el maestro Pavón Vasconcelos, "el homicidio es pluri subsistente, cuando el sujeto agota su Conducta sobre su -- víctima en varios actos o movimientos corporales causandole -

37.- Ob. Cit. Pág. 142.

38.- Ob. Cit. Pág. 21.

la muerte"³⁹, ejemplo; "cuando un sujeto le da varios balazos a su víctima privándolo de la vida, en este ejemplo se puede observar que el sujeto está agotando su Conducta en varios -- actos".

Por otra parte, puedo concluir diciendo, que se está en -- presencia de un delito plurisubsistente, ya que el sujeto -- puede agotar su conducta en varios movimientos corporales, -- para privar de la vida a su víctima, V.E.R; en el caso de que -- un sujeto mate a su víctima de varios puñaladas, como vemos -- la conducta se está agotando en varios actos.

EL NOMICIDIO EN RIÑA COMO DELITO PLURISUBSISTENTE.

Teniendo en cuenta que el homicidio en riña es un tipo -- complementado, subordinado y privilegiado del homicidio, pode -- mos decir que se da la plurisubsistencia en el homicidio en -- riña, cuando alguno de los contendientes agota su conducta en -- varios actos ejemplo; en el caso de que "A" y "B" estén riñen -- do. Si "A" saca una pistola y le da varios balazos a "E" pri -- vándolo de la vida "A" está agotando su Conducta en varios -- actos o movimientos corporales dado que realizó varios dispa -- ros sobre "E".

39.- Oc. Cit. Pág. 21.

2.3 EL RESULTADO.

El término resultado es considerado por el diccionario - Porrúa "como el efecto y consecuencia de un hecho"⁴⁰.

Por nuestra parte el término Resultado lo consideramos - como aquello que resulta de un hecho.

EL RESULTADO EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Para Pavón Vasconcelos el resultado en el homicidio "lo-constituye la privación de la vida, el cesar de las funciones vitales de la víctima, o sea, del sujeto contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad"⁴¹.

Para el maestro Porte Petit, el Resultado en el homicidio lo "constituye la privación de la vida"⁴².

En resumen el resultado en el delito de homicidio consiste en la privación de la vida humana, lo cual acontece en el delito de homicidio en rida, ya que también el resultado lo-constituye la privación de la vida de alguno de los contendi-entes.

40.- Francisco Monterde, Diccionario Porrúa, pág. 659, 13a. - ed. Ed. Porrúa, México, 1978.

41.- Ob. Cit. pág. 22.

42.- Ob. Cit. pág. 137-

2.4.- CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.

El maestro Castellanos Tena, dice "que los delitos atendiendo al resultado que producen se clasifican en formales y materiales"⁴³.

Por mi parte me adhiero a esta clasificación, ya que -- considero que un delito solo se puede producir de una manera formal o material, interesándonos para nuestro tema, sólo los delitos materiales por encontrarse dentro de ellos, el delito de homicidio, toda vez que el homicidio es un delito de resultado material, lo cual acontece de igual forma en el homicidio en rina.

Además mencionaremos dentro de esta clasificación a los delitos atendiendo al daño que causan, así como atendiendo a su duración, por considerar que éstos revisten especial interés en nuestro tema.

2.4.1.- DELITO MATERIAL.

El maestro Castellanos Tena, nos dice "que los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración requiere la producción de un resultado objetivo o material"⁴⁴.

43.- Ob. Cit. Pág. 137.

44.- Ob. Cit. Pág. 137.

Por mi parte opino, que los delitos materiales son aquellos, en los cuales es necesario que se verifique en ellos, un resultado material para su integración, por ejemplo el delito de homicidio.

EL HOMICIDIO COMO DELITO MATERIAL.

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "el homicidio es un delito material por ue implica una transformación en el mundo fenomenológico, en el ámbito exterior al agente que actúa u omite porque el delito de homicidio atendiendo a la descripción contenida en el Artículo 302, constituye un delito de resultado material pues; la privación de la vida implica mutación en el mundo circundante a quien actúa, por ende modifica el mundo exterior"⁴⁵.

Para el maestro Porte Petit, el "homicidio es un delito material y no de mera conducta al consistir éste delito en la privación de la vida, es de carácter material, por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado Jurídico (anulación del aerecho a la vida), y el resultado material muerte"⁴⁶.

En consecuencia se trata de un delito consistente en la privación de la vida humana y que requiere la verificación de un resultado que es la muerte del sujeto lo cual acontece en-

45.- Ob. Cit. Pág. 23.

46.- Ob. Cit. Pág. 6.

el delito de homicidio en rina, ya que también en él se produce un resultado material, que consiste en la privación de la vida de uno de los contendientes.

Los delitos atendiendo a su duración se dividen en delitos instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes de los cuales nos interesan solamente los delitos instantáneos por encontrarse dentro de ellos el delito de homicidio ya que tal ilícito, reviste tal característica.

2.4.2.- DELITO INSTANTANEO.

El maestro Castellanos Iena, nos dice "que es aquél en donde la acción se agota, se perfecciona en un solo movimiento"⁴⁷.

Sebastián Soler, nos dice "que el carácter de instantáneo no se lo dan los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria"⁴⁸.

Por mi parte considero que es aquel en donde la acción se agota, se perfecciona en el instante mismo de la ejecución.

47.- Ob. Cit. Pág. 137.

48.- Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, T. II, Pág. -- 274.

EL HOMICIDIO COMO DELITO INSTANTÁNEO.

Para Lavón Vasconcelos, el homicidio "es un delito instantáneo, atendiendo al criterio de consumación, el homicidio es delito instantáneo y el resultado muerte, tiene verificativo en el instante en que se sobreviene la cesación de las funciones vitales del individuo en el delito de homicidio como excepción es aplicable igualmente el criterio de la destrucción del bien jurídico para determinar la noción del delito instantáneo"⁴⁹.

El maestro Porte Petit, nos dice al respecto que el homicidio "es un delito instantáneo porque tan pronto como se comete el delito, se agota la consumación"⁵⁰.

En efecto se trata de un delito instantáneo porque en el momento de privar de la vida al sujeto se consume el delito, lo cual acontece en el homicidio en vida cuando se sobreviene la privación de la vida en uno de los contendientes.

Los delitos atendiendo al daño que causan se dividen a su vez en delitos de daño y de lesión, siendo sólo de nuestro interés los primeros por encontrarse dentro de éstos el delito de homicidio, ya que éste es considerado como un delito de daño por que destruye el bien jurídicamente protegido que es la vida humana.

49.- Ob. Cit. Pág. 22.

50.- Ob. Cit. Pág. 9.

2.4.3.- DELITOS DE DAÑO O DE LESION.

Castellanos Irujo, nos dice que "son aquellos delitos con-
sumados que causan un daño directo y efectivo en intereses --
jurídicamente protegidos por la norma violada"⁵¹.

En efecto los delitos de daño o de lesión son aquellos -
delitos consumados que causan un daño directo destruyendo al-
bien jurídicamente protegido por la ley.

EL HOMICIDIO COMO DELITO DE DAÑO O DE LESION.

A este respecto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, -
"opina que el homicidio es un delito de daño porque la acción
productora del fenómeno muerte de un semejante, trae como con-
secuencia una lesión al bien jurídicamente tutelado por la --
norma penal sancionatoria del homicidio, resultando de ello -
un daño a la vida humana, al aplicar la destrucción de dicho-
bien material en el pasivo delito, así como una efectiva le-
sión a la vida como bien protegido"⁵².

El maestro Porte Petit, considera el homicidio "como un-
delito de daño porque lesiona al bien jurídicamente protegido
por la ley"⁵³.

51.- Ob. Cit. Pág. 137.

52.- Ob. Cit. Pág. 23.

53.- Ob. Cit. Pág. 12.

Por todo esto, considero que es un delito de daño y de lesión, ya que el sujeto al causar la muerte de un semejante causa un daño y una lesión al bien jurídicamente protegido -- por la ley, lo cual acontece en el delito de homicidio en rima, dado que también en él se destruye al bien jurídicamente protegido por la ley, cuando sobreviene la privación de la -- vida en uno de los contendientes.

4.5.- LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

Castellanos Tena, nos dice que "existe ausencia de conducta, cuando falta alguno de los elementos esenciales del -- delito, ya que si falta uno de sus elementos éste no se integra"⁵⁴.

La doctrina "señala dos hipótesis de ausencia de Conducta que son la fuerza física o vis absoluta y la fuerza mayor o vis maior, pudiéndose presentar estas dos hipótesis en una acción u omisión"⁵⁵.

En síntesis puedo decir siguiendo el criterio doctrinal que, existe ausencia de Conducta, cuando falta alguno de los elementos esenciales del delito, pudiendo señalar como causas principales de ausencia de Conducta a la vis absoluta o fuerza física, la cual es excluyente de responsabilidad por eliminar al elemento del esencial del delito, que es la Conducta

54.- Ob. Cit. Pág. 162.

55.- Ob. Pág. 65.

humana, y a la vis maior o fuerza mayor la cual deriva de la naturaleza; es decir, es energía no humana.

LA AUSENCIA DE LA CONDUCTA EN EL HOMICIDIO.

Castellanos Tena, nos señala como causas impenitivas de la integración del delito, a la vis absoluta o fuerza física y a la vis maior o fuerza mayor, manifestando que en la fuerza física el sujeto realiza un movimiento corporal pero sin su voluntad; es decir, que lo hace sin la intención de hacerlo; dado que actúa impulsado por una fuerza exterior de carácter físico proveniente de otro sujeto a cuya superioridad no puede resistirse en esta hipótesis como vemos está ausente la voluntad del sujeto que realiza el movimiento involuntario -- tanto en la actividad como en la inactividad que éste realiza, por lo que no podemos considerar que su Conducta sea delictiva, ya que el sujeto fue utilizado como un instrumento de la voluntad ajena. A éste respecto nos dice el Código Penal -- Concordado que: "la Conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es acción humana en sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de voluntad; quien obra así, no es en ese instante un hombre, -- sino un mero instrumento"⁵⁶.

56.- Código Penal Concordado y Comentado, T. I, Pág. 171, 4a. ed. 1879.

Mientras que la fuerza mayor deriva de la naturaleza, es energía no humana, en la cual también existe una actividad o inactividad realizada por la actuación involuntaria del sujeto, ya que sobre el cuerpo de éste se ejerce una fuerza exterior a él de carácter irresistible producida en la naturaleza o en los seres irracionales.

La vis absoluta o fuerza física la encontramos regulada en el artículo 15 Fracción I, del Código Penal del Distrito, y que a la letra dice: Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

A este respecto según el maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que en el delito de homicidio "la ausencia de Conducta consiste normalmente en la imposibilidad de calificar como delito la muerte de una persona y atribuirla a otra como homicidio, y comenta que existen situaciones en las que a pesar de darse el movimiento corporal (acción u omisión), - como formas de expresión, esta ausente la voluntad; lo que impide atribuir al sujeto en orden psíquico, dicha acción u omisión"⁵⁷.

Señalándonos como ejemplo un caso en donde una persona, - mediante un movimiento corporal, motivado en una fuerza de --

57.- Ob. Cit. Pag. 67.

naturaleza física e irresistible, originada en otro ser humano, produce la muerte de un hombre, como en el caso de que -- lesionara mortalmente a otro, cuando al tener empujando un -- puñal filoso, alguien empujará violentamente su mano dirigida al cuerpo de la víctima,. Este movimiento no sería voluntario; se habría verificado el impulso de una fuerza física -- proveniente de un tercero, fuerza a la cual no se habría podido resistir, quiere decir entonces que aquí hay ausencia de -- Conducta. Concluyendo que existe ausencia de Conducta en el homicidio cuando esta ausente la voluntad del sujeto que realiza el homicidio; es decir, que el sujeto que realiza la -- acción o movimiento privando de la vida a otro lo hace sin la intención de hacerlo, pues dicho movimiento lo realizó en forma involuntaria lo cual acontece en el delito de homicidio -- en riña por tratarse de un tipo complementado, subordinado y privilegiado del delito de homicidio, pudiendo citar como ejemplo cuando en una riña o contienda uno de los contendientes -- empujando un filoso cuchillo solo trate de herir a su oponente, pero un tercero le empujó el brazo violentamente y lo mata. En este caso hay ausencia de conducta ya que la intención del sujeto solo era la de lesionar a su oponente más no de causarle la muerte, como vemos aquí se verifica la ausencia de conducta por estar ausente la voluntad en uno de los -- contendientes.

En cuanto a la atenuación presentada por esta figura, podemos decir que, nuestra legislación le otorga dicha atenuación en base a la conducta o ánimo de los rixosos por tener ambos el ánimo de causarse daño mutuamente, es decir que, ambos contendientes sufren en ese momento una excitación ó cólera que los priva de su conciencia y de su voluntad, llevándolos a cometer actos sangrientos.

A este respecto el maestro Francisco González de la Vega, nos dice que la comisión de los delitos simples de sangre en rixa, esta provista en nuestra legislación de penalidad atenuada, en atención al clásico concepto de que la sobreexcitación psíquica que sufren los protagonistas por el ímpetu de la cólera, por el calor del combate, disminuye su conciencia, su voluntariedad, en la realización de las acciones sangüinarias⁵³.

Por mi parte puedo decir que efectivamente la atenuación de esta figura esta fincada en la alteración psíquica sufrida en ambos contendientes, ya que dicha alteración hace que surja una cólera en ambos contendientes disminuyendo su conciencia y voluntariedad, llevándolos a cometer acciones sangrientas.

53.- Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Pág. 59, 18a. ed. Ed. Porrúa, México, 1982.

CAPITULO III LA TIPICIDAD

3.1.- C O N C E P T O

3.2.- ELEMENTOS DEL TIPO.

3.2.1.- LOS SUJETOS

3.2.2.- EL OBJETO

3.2.3.- LOS MEDIOS DE COMISION.

3.3.- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO

3.4.- EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO

3.5.- AUSENCIA DE TIPICIDAD.

3.1.- C O N C E P T O.

Antes de dar el concepto de tipicidad es necesario, que primeramente precisemos que entendemos por tipo, ya que el tipo y la tipicidad son dos figuras que están estrechamente vinculadas, una de la otra, como veremos más adelante, aunque no debemos de confundirlas. Así tenemos que sobre la figura del tipo se han elaborado varias definiciones de las cuales sólo citaremos algunas:

Para Mezger, el tipo en el propio sentido Jurídico penal significa, "más bien el injusto, descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal"¹.

Para el maestro Ignacio Villalobos, el tipo "es la descripción del acto o del hecho injusto, o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto, objetivo y externo"².

El maestro Jiménez Hurtado, concibe el tipo "como el injusto, recogido y descrito en la ley penal"³.

1.- Tratado de Derecho Penal, P. I. Pág. 366, Madrid, 1959. - Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz.

2.- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Pág. 258, Editorial Porrúa, S. A., México, 1960.

3.- Ob. Cit. Pág. 42.

Para Castellanos Tena, el tipo "es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales"⁴.

Por mi parte considero al tipo como la creación legislativa, la descripción concreta hecha por la ley de una conducta en los preceptos penales acompañada de una sanción.

El tipo en el delito de homicidio lo encontremos manifestado en la descripción del elemento objetivo (comportamiento) del artículo 302, pues según el Código, lo comete el que priva de la vida a otro. Manifestándose de igual forma en el delito de homicidio en riña, por tratarse de una figura complementada, subordinada y privilegiada del homicidio.

Antes de dar el concepto de tipicidad tenemos que insistir en que se debe de verificar una conducta o un hecho humano para que exista un delito.

Pero no toda conducta o hecho es delictuoso, típico, antijurídico y culpable.

4.- Ob. Cit. Pág. 165.

La tipicidad desde mi punto de vista, la considero como el segundo elemento esencial del delito, ya que la ausencia de este elemento impide su configuración, el artículo 14 de la constitución federal establece: "que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", de lo anterior nos damos cuenta que no existe delito sin tipicidad, pues, como es fácil de apreciar el artículo anteriormente mencionado nos esta manifestando de que debe encuadrarse perfectamente la conducta concreta en la descripción legal. En base a esto diremos que sobre el término tipicidad se han elaborado varias definiciones como son:

La del maestro Castellanos Tena, quien dice "que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador, en suma la adecuación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa"⁵.

Carranca y Trujillo definen a la tipicidad "como la --- adecuación de una conducta concreta al tipo legal concreto"⁶.

Luis Jiménez de Asúa, define a la tipicidad en cuanto, - carácter del delito "como la exigida correspondencia entre -- el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para -- cada especie de infracción"⁷.

De lo anterior se puede concluir que la tipicidad es el perfecto acoplamiento o adecuación de una conducta al hecho - descrito por el tipo legal concreto. Es decir, que la conduc ta se va a encuadrar perfectamente dentro de la hipótesis del tipo legal.

6.- Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Parte General Pág. 391, 12a. ed. Ed. Porrúa, México, 1977.

7.- Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, T. II., - Pág. 746.

LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.

A este respecto el maestro Celestino Porte Petit, "nos dice que se necesita para que exista el delito de homicidio, una adecuación del hecho material; privación de la vida, al tipo descrito en el Artículo 302 del Código Penal"⁸.

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "se da la tipicidad en el homicidio, cuando el hecho real encuentra perfecto encuadramiento dentro de la hipótesis del Artículo 302 del Código Penal, ya que la conducta humana productora del resultado de muerte es típica en virtud de adecuarse al hecho descrito por el tipo legal"⁹.

En resumen puedo decir que la tipicidad en el delito de homicidio se manifiesta cuando el hecho material (privación de la vida), encuentra un perfecto acoplamiento o adecuación en la hipótesis del Artículo 302 del Código Penal; lo cual acontece en el delito de homicidio en ríña toda, vez que la tipicidad, se va a manifestar cuando el hecho real (privación de la vida en uno de los contendientes), encuentre un perfecto encuadramiento en las hipótesis de los Artículos 302 y 314 del Código Penal, por ser el delito de homicidio en ríña, un tipo complementado, subordinado y privilegiado del homicidio.

8.- Ob. Cit. Pág. 32.

9.- Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal, - Parte Especial, Pág. 23, 4ed. Ed. Porrúa, México, 1982.

De todo lo anteriormente expuesto puedo decir que el tipo es el antecedente necesario del delito, es decir, el presupuesto del mismo; mientras que la tipicidad es uno de los elementos esenciales que constituyen al delito.

3.2.- ELEMENTOS DEL TIPO.

El maestro Jiménez Huerta, al hacer un examen somero de las conductas tipificadas en el Código Penal, nos dice "que en la configuración de las mismas, participan elementos de al cance diverso, y nos argumenta a este respecto que el comportamiento injusto, antijurídico que concretiza al tipo es puntualizado, algunas veces, mediante mera descripción de los elementos objetivos de la conducta tipificada, otras, por medio de referencia expresa a la valoración normativa de dicha conducta; y otras más mediante la especial apreciación de la proyección que surge desde lo más profundo del ánimo del autor"¹⁰, por lo que se puede decir que para el citado autor el tipo está integrado por elementos de descripción objetiva, normativa y subjetivos.

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "el tipo es ta integrado por elementos de la naturaleza objetiva, normati va o bien subjetiva"¹¹.

10.- Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, T. I. -- Pág. 37, Ed. Porrúa, México, 1955.

11.- Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano, -- Pág. 276, 6a. ed. Ed. Porrúa, México, 1987.

En lo particular me adhiero a los criterios anteriormente mencionados, pues considero que los tipos penales descritos en el Código Penal, están integrados por elementos de naturaleza objetiva, normativa y subjetiva, siendo de nuestro interés para nuestro estudio, ambos elementos, toda vez que el delito de homicidio en rida es un delito que está integrado tanto por elementos de naturaleza objetiva como subjetiva.

Así tenemos que para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "los elementos de descripción objetiva son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal"¹².

Para Edmundo Mezger, "los elementos objetivos son aquellos estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente perceptibles, por los sentidos objetivos fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva"¹³.

Por mi parte considero a los elementos objetivos como aquellos que son susceptibles de ser captados fácilmente por el simple conocimiento, pues, tienen como función, el describir la conducta o el hecho antijurídico, es decir, que el elemento objetivo va a detallar con la mayor objetividad posible

12.- Ob. Cit. Pág. 376.

13.- Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, I. Pág. 372. Madrid, 1946.

la conducta antijurídica y la va a detallar mediante simples referencias como son: Un movimiento Corporal o a un resultado material o tangible.

Dicha descripción objetiva como dice el maestro Luis Jiménez de Asúa, "tiene como núcleo la determinación del tipo - por el empleo de un verbo principal; matar, apropiarse, etc., pero el tipo sin abandonar su carácter descriptivo, presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar, a la ocasión y al medio"¹⁴. Como veremos más adelante.

EL ELEMENTO OBJETIVO EN EL DELITO DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN RIFA.

Este elemento lo encontramos contemplado en la hipótesis del artículo 302, del Código Penal que a la letra dice "comete el delito de homicidio; el que priva de la vida a otro". - De la hipótesis anterior nos damos cuenta que el elemento objetivo está detallando la conducta antijurídica mediante una simple referencia consistente en un movimiento (privar). Teniendo implícito un resultado material tangible, de lo anterior se puede decir que la descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo del verbo "privar". Lo cual acontece en el delito de homicidio en rifa -- por ser éste un tipo complementado, subordinado y privilegia-

14.- Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Pág. 253, 6a.- ed. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1973.

do del homicidio, ya que también, en este delito el elemento-objetivo nos va a detallar la hipótesis de los Artículos 302- (detallado anteriormente), y 314 del Código Penal que a la letra dice: por rina se entiende para todos los efectos penales la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas. En el primer caso como dijimos anteriormente el elemento objetivo va a detallar la conducta antijurídica mediante un movimiento (privar), en el segundo, la cual va a estar subordinado a la primera la va a detallar también mediante un movimiento, (contender).

En cuanto a los elementos subjetivos, el maestro Mariano Jiménez Huerta, nos dice que: "cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas, si se tiene en cuenta la situación anímica del sujeto actuante, no se hace referencia (en forma explícita o implícita) a dichos elementos subjetivos, que desde el momento en que dejan su impronta en la estructura del tipo, se convierten en verdaderos elementos del mismo.

Imperativos de técnica legislativa dan apoyo a los elementos subjetivos contenidos en los tipos legales, ya que el método objetivo de descripción típica es insuficiente, ante aquellas conductas cuya exclusiva significación penalística emerge de la tendencia interna o del estado de conciencia subyacente en el autor. Ante la señalada insuficiencia del método estrictamente objetivo de descripción típica, en estos

casos se emplea un sistema distinto, en el que se tienen en cuenta las circunstancias anímicas del sujeto actuante, unas veces de manera expresa y otras tacitamente, pretendiendo el legislador subrayar la exclusiva aplicación de la figura típica a los actos u omisiones de índole intencional; continuando haciendo el llamado maestro que destaca la singular importancia de estos elementos subjetivos del tipo, ya que además de condicionar la posible aplicación de la figura típica, sirve para excluir a priori las configuraciones basadas en los contornos y sértiles del actuar culposo"¹⁵.

Para Edmundo Mezger, los elementos subjetivos del injusto son "los que consisten en características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor"¹⁶.

Por mi parte puedo decir, que los elementos subjetivos son aquellos elementos referentes a los estados anímicos del sujeto en orden a lo injusto, los cuales se agregan al tipo cuando este no presenta una mera descripción objetiva.

EL ELEMENTO SUBJETIVO EN EL DELITO DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN RINA:

A este respecto puedo decir que la hipótesis del Artículo 302 del Código Penal, no hace referencia a ningún elemento

15.- Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, ya Citado, Tomo I. Págs. 50 y 51.

16.- Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, I, Pag. 373, - Madrid, 1946.

subjetivo ya que se trata de un tipo de mera descripción objetiva, es decir que, sus elementos son puramente descriptivos mientras que el delito de homicidio en rida es un delito que por su naturaleza admite tanto los elementos objetivos del tipo básico como los subjetivos del tipo subordinado, ya que el bien de la hipótesis del Artículo 302 del Código Penal, no hace referencia a ningún elemento subjetivo la hipótesis del Artículo 314 en relación con el Artículo 303 del Código Penal si hacen referencia al elemento subjetivo (provocación).

Referencias y modalidades de la acción presentadas por el tipo en cuanto al sujeto activo; en cuanto al sujeto pasivo; en cuanto al objeto y en cuanto a los medios de comisión.

EN CUANTO AL SUJETO ACTIVO

Para el maestro Celestino Porte Petit, "el sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de este, pues, no se concibe un delito sin aquél debiéndose entender por sujeto activo el que interviene en la relación del delito como autor, coautor o complice. Teniendo en cuenta que en algunos tipos se exige aun determinado sujeto activo y en otros no, como sucede en los delitos de sujeto común o indiferente, ejemplo el homicidio, en donde el sujeto activo lo puede ser cualquiera mientras que en los llamados delitos propios o especiales, o exclusivos se requiere de un sujeto activo determinado ejemplo el peculado en donde el sujeto activo debe tener la cali-

dad de funcionario público"¹⁷.

El maestro Luis Jiménez de Asúa, nos dice en este respecto que: "a veces en ciertos delitos se exige un determinado sujeto activo como por ejemplo la función militar en los delitos castrenses y la calidad de funcionario público en el peculado, en la comisión, en los numerosos delitos de abuso de autoridad y de las infracciones de los deberes de los funcionarios públicos etc"¹⁸.

A lo anterior puedo afirmar que efectivamente como lo dice el maestro Celestino Porte Petit, el sujeto activo requerido por el tipo es un elemento de éste, ya que no puede integrarse un delito sin aquél. Considerando al sujeto activo como aquél que interviene en forma directa o indirecta, en la realización de un delito sea como autor, coautor o complice. En cuanto a la calidad referida al sujeto activo puedo decir que existen delitos en donde el tipo no exige una determinada calidad en el sujeto activo, como sucede en los delitos de sujeto común o indiferentes (ejemplo el delito de homicidio), mientras que en otros delitos, el tipo si establece una determinada calidad en el sujeto activo como sucede en los llamados delitos propios, especiales o exclusivos (ejemplo el delito de abuso de autoridad, donde el sujeto activo sólo lo puede ser un funcionario público).

17.- Celestino Porte Petit, Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Pág. 438, 5a. ed. Ed. Porrúa, México, 1983.

18.- Ob. Cit. Pág. 253.

Una vez analizado lo anterior, puedo decir que el delito de homicidio es un tipo de sujeto común o indiferente, es de sujeto común o indiferente por que en su definición comprendida en el Artículo 302 del Código Penal, no se hace referencia a ningún sujeto en especial, pudiendo ser sujeto activo en el delito de homicidio cualquier persona. Lo cual acontece en el delito de homicidio en riña por tratarse de un tipo-complementado, subordinado y privilegiado del delito de homicidio, ya que también en este delito el sujeto (o sujetos) activo (s), lo puede ser cualquier persona.

EN CUANTO AL SUJETO PASIVO

Para el maestro Celestino Porte Petit, el sujeto pasivo "es el titular del bien jurídico protegido por la ley y sobre este respecto también nos dice que el tipo puede igualmente exigir una determinada calidad en el sujeto pasivo, y de no existir está no puede darse la tipicidad, originándose cuando el tipo requiere tal calidad, un delito personal, y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera, se trata de un delito impersonal"¹⁹.

El maestro Luis Jiménez de Asúa, manifiesta "que en ciertos delitos se exige aun determinado sujeto pasivo, ejemplo - la mujer casta y honesta en el estupro, la mujer en el rapto, en el acorto etc."²⁰.

19.- Ob. Cit. Pág. 441.

20.- Ob. Cit. Pág. 254.

A lo anterior puedo afirmar que efectivamente el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal. Asimismo, considero también, que existen algunos tipos en los cuales se requiere de una determinada calidad en el sujeto pasivo, ya que de no existir está no puede darse la tipicidad originándose con esto los llamados delitos personales e impersonales.

En los delitos personales el tipo requiere de una determinada calidad en el sujeto pasivo, ejemplo en el delito de parricidio en donde el sujeto pasivo es el ascendiente, ya que en esta figura sólo el ascendiente puede ser el sujeto pasivo mientras en los delitos impersonales el tipo no requiere de tal calidad, es decir que, el sujeto pasivo lo puede ser cualquiera, ejemplo en el delito de homicidio.

Analizando lo anterior puedo decir que, el delito de homicidio es un tipo impersonal, ya que en su definición comprendida en el artículo 302 del Código Penal, no se hace referencia a ningún sujeto en especial, pudiendo ser sujeto pasivo cualquier persona lo cual acontece en el delito de homicidio en rina, pues, en este delito el sujeto o sujetos pasivos lo pueden ser cualquier persona, por tratarse de un tipo complementado, subcarnado, privilegiado del delito de homicidio.

EL CUANTO AL OBJETO JURIDICO Y MATERIAL

El maestro Celestino Porte Petit, "nos dice que también, el objeto forma parte del contenido del tipo, pues, es inconcebible esté sin aquél pudiendo ser el objeto, jurídico o material, entendiéndose como objeto jurídico el valor tutelado -- por la ley penal, y como objeto material aquél sobre el cual recae la acción criminal."²¹.

Por su parte el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "nos dice que el objeto material es aquél sobre el cual recae la conducta y que el objeto jurídico es el bien tutelado por la norma"²².

A lo anterior puedo decir, que efectivamente el objeto forma parte del tipo, ya que esté no puede integrarse sin -- aquél, toda vez que es, en el objeto en donde recae la conducta del agente, por lo que puedo afirmar que el objeto material es aquél sobre el cual recae la acción criminal y el -- objeto jurídico es el bien tutelado por la norma penal.

21.- Ob. Cit. Pág. 442.

22.- Ob. Cit. Pág. 278.

EL OBJETO JURIDICO Y MATERIAL EN EL DELITO
DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN RIÑA.

Rannieri, "nos dice a este respecto que el objeto material en el delito de homicidio, lo viene a ser la persona física, sobre la cual recae la conducta criminosa, y que posee el bien de la vida; mientras que el objeto jurídico es la vida como bien tutelado por la norma"²³.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice "que el objeto material en el delito de homicidio coincide con el pasivo del delito; es el hombre a quien se priva de la vida. El objeto jurídico es la vida como bien tutelado por la norma"²⁴.

Por mi parte puedo afirmar que el objeto material en el delito de homicidio lo es la persona (hombre o mujer), en la cual recae la acción criminosa y que el objeto jurídico lo viene a ser la vida, como bien tutelado por la ley.

Lo cual acontece en el delito de homicidio en riña por tratarse de un tipo complementado, subordinado y privilegiado del delito de homicidio, toda vez que el objeto material, en el homicidio en riña, también, lo va ha ser la persona o personas físicas (contendientes), sobre las cuales recaiga la conducta criminosa, y el objeto jurídico lo va hacer la vida de los contendientes, como bien tutelado por la ley.

23.- Celestino Porte Petit Candaudap, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, pág. 25, 5a. - ed. Ed. Porrúa, México 1978.

24.- Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones De Derecho Penal, Pág. 27, 4a. ed. Ed. Porrúa, México, 1982.

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE COMISION

El Maestro Celestino Porte Petit, "nos dice a este respecto que los tipos en numerosos casos exigen determinados medios, originándose los llamados delitos con medios legalmente determinados o limitados y ello quiere decir, que para que pueda darse la tipicidad tiene que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente"²⁵.

Emunndo Mezger, "argumenta que los delitos con medios legalmente determinados son aquellos tipos de delitos en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado íltimo, sino sólo cuando éste sea conseguido en la forma que la ley expresamente determine"²⁶.

Rafael Marquez Piñero, "dice que la ley en determinados casos requiere de ciertos medios de ejecución, para la intergración del tipo, así por lo que nace a los medios de naturaleza violenta"²⁷.

25.- Ob. C. t. Pág. 436.

26.- Emunndo Mezger, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Pág. 369, 2a. ed. Ed. Madrid, 1946.

27.- Rafael Marquez Piñero, Derecho Penal, Parte General, -- Pág. 219, 1a. ed. Ed. Trillas, México, 1980.

Desglosando lo anteriormente apuntado puedo afirmar que efectivamente existen varios tipos en los que se exigen determinados medios de ejecución (engano, violencia, promesas, amenazas, etc.), ya que la misma ley requiere de esos medios, -- sea para la integración del tipo o para hacer operar alguna -- agravación de la pena ejemplo. En el delito de fraude (Artículo 3do), se refiere al engaño, aprovechamiento del error, -- Artículo 2o5, cópula obtenida mediante la violencia física o moral, etc.

LOS MEDIOS DE COMISION EN EL DELITO
DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN RISA:

En cuanto a los medios de comisión en el delito de homicidio, puedo afirmar que se trata de un tipo, en el cual el medio de comisión lo puede ser cualquier medio, dado que en su definición contemplada en el Artículo 302, del Código Penal no se hace referencia a ningún medio de comisión.

Lo cual acontece en el delito de homicidio en rida por tratarse de un tipo complementado, subordinado y privilegiado del delito de homicidio, dado que también en este delito el medio comisivo lo puede ser cualquier medio, por no existir referencia del medio de comisión en la hipótesis de los Artículos 302 y 314 del Código Penal.

3.3.- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

A este respecto se han formulado varias clasificaciones de las cuales sólo citaremos algunas:

Así tenemos que Edmundo Mezger, distingue entre:

- I.- Delitos de simple actividad y de resultado;
- II.- Delitos de lesión y de peligro (concreto o abstracto),
- III.- Delitos básicos o fundamentales y privilegiados.
- IV.- Tipos compuestos en los que incluye:
 - a).- Delitos de Varios Actos;
 - b).- Delitos Compuestos en Sentido Estricto;
 - c).- Delitos Permanentes y,
 - d).- Delitos Mixtos, Acumulativos y Alternativamente formados;
- V.- Tipos necesitados de complemento y los cuales se dividen en:
 - a).- Tipos en que el complemento se halla contenido en -- la misma ley,
 - b).- Tipos en que el complementado se halla contenido en otra ley, pero emanada de la misma instancia legislativa y,
 - c).- Tipos en que el complementado se halla contenido en otra ley, pero emanada de otra instancia legislativa" 26.

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, los tipos se clasifican conforme al siguiente orden:

En razón de sus fundamentos: Fundamentales, Cualificados y Privilegiados:

En referencia a la autonomía de los tipos: Básicos, Especiales y Complementarios;

26.- Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, I. Págs. 376,- 377 y 378, s.s. 2a. ed. Madrid, 1946.

Atendiendo al Acto;

- a).- Tipos de Formulación Libre, Clasificativamente Formu--
dos, Alternativos y Acumulativos;
- b).- Otras Clasificaciones en Orden al Resultado;
- c).- Delitos Condicionales (que no son especies de tipos).
- d).- Examen especial de los llamados delitos de resulta--
do cortado.

Atendiendo a los elementos subjetivos de lo injusto.

- a).- Por los elementos subjetivos referentes al autor:

Delitos de Expresión;
Delitos de Pendencia o Impulso, y
Delitos de Intención.

b).- Por los elementos subjetivos que se dan fuera del -
agente"²⁹, y así podemos seguir citando varias clasificacio--
nes establecidas por distintos autores, los cuales clasifican
el tipo desde diferentes puntos de vista. Por mi parte me ad-
hierro a la clasificación que hace el maestro Fernando Caste--
llanos Tena, por considerar que es la más adecuada para los -
fines que se persiguen y quien los agrupa de la siguiente ma-
nera".

a).- Normales y Anormales.- Los primeros se limitan a re-
lizar una descripción objetiva, ejemplo en el delito de homi-
cidio en donde la ley se limita a hacer una descripción obje-
tiva (privar de la vida a otro), los segundos además de conte-
ner una descripción objetiva contienen elementos subjetivos o
normativos, ejemplo el delito de estupro, además de la cócula

29.- Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, III, -
Pág. 904, 2a. ed. Ed. Buenos Aires, 1958.

(elemento objetivo), se requiere que la mujer sea casta y -- honesta (elementos normativos), que necesitan una valoración

b).- Fundamentales o Básicas.- Los que constituyen la -- esencia o fundamento de otros tipos, ejemplo el delito de homicidio.

c).- Especiales.- Son aquellos que se forman agregando -- otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen, ejemplo el delito de parricidio.

d).- Complementados.- Estos tipos se constituyen con el -- fundamental, y una circunstancia o peculiaridad distinta, ejemplo el delito de homicidio calificado, por premeditación, alevosía, etc., cabe agregar que en los tipos complementados como en los especiales pueden ser, a su vez agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Como ejemplo de un especial agravado podemos citar al parricidio -- el cual tiene una penalidad más severa y como ejemplo, de un especial privilegiado podemos citar al infanticidio, el cual -- tiene una penalidad atenuada.

En los tipos complementados agravados, podemos citar al -- homicidio calificado por alevosía; y en los complementados -- privilegiados, podemos citar al homicidio en duelo.

e).- Autónomos o Independientes.- Son aquellos que tie-- nen vida propia, sin depender de ningún otro tipo, ejemplo el delito de robo simple.

f).- Subordinados.- Son aquellos que dependen de otro -- tipo, ejemplo el delito de homicidio en rima.

g).- De Formulación Casuística.- En estos tipos el legis- lador no describen una modalidad única, sino varias formas de ejecutarlo, los cuales a su vez se subdividen en alternativas, aquellos en los que se prevén dos o más hipótesis comisivas, - pudiéndose colmar el tipo con cualquiera de ellos, por ejem- plo el delito de adulterio, ya que, para que éste se tipifi- que es necesario que se realice en el domicilio cónyugal o -- con escándalo y acumulativos, los cuales requieren la conjun- ción de todas las hipótesis, ejemplo la vagancia y malviven- cia (Artículo 255), en donde el tipo exige dos circunstancias que son: no dedicarse aun trabajo honesto y tener además ma- los antecedentes; y de Formulación amplia, en los cuales se - describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos- de ejecución, como el apoderamiento en el robo, es decir que, se pueden ejecutar por cualquier medio comisivo.

i).- De Daño y de Peligro.- En los primeros el tipo pro- tege contra la disminución o destrucción del bien (ejemplo el homicidio), en los segundos la tutela penal protege el bien - contra la posibilidad de ser dañado, por ejemplo la omisión - de auxilio, o el disparo de arma de fuego"³⁰.

30.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de - Derecho Penal, Págs. 168, 169 y 170, 16a. ed. Ed. Porrúa México, 1981.

CLASIFICACION DEL DELITO DE HOMICIDIO EN ORDEN AL TIPO:

A este respecto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, -
 "clasifica al homicidio en orden al tipo como un tipo básico-
 ya que sus elementos descriptivos pueden servir de fundamento
 a otros tipos penales se han complementados o especiales, --
 pues, la privación de la vida es un elemento fundamental de -
 los delitos complementados agravados de homicidio con preme--
 ditación, alevosía, ventaja y traición, el citado elemento --
 resulta igualmente esencial en la formación de los tipos com-
 plementados atenuados en su penalidad (llamados igualmente --
 privilegiados), de homicidio en riña, homicidio en duelo, --
 etc.,. El hecho privación de la vida constituye elemento fun-
 damental y por ello básico en los delitos especiales de barri-
cidio e infanticidio, los cuales al aportar nuevos elementos-
 el tipo básico adquieren el carácter de autónomos e indepen--
 dientes con relación a éste; como un tipo independiente, por-
 no encontrarse subordinado, para su existencia, a ningún otro
 tipo penal; como un tipo de formulación libre dado que es un
 delito en donde la ley no describe concretamente la actividad
 productora del resultado de muerte, es decir, que la forma de
 ejecutarlo lo pueden ser cualquiera; como un tipo simple el -
 homicidio es un tipo simple por cuanto el objeto de su tutela
 lo constituye exclusivamente la vida humana; como un tipo nor-
mal el homicidio es un tipo normal, ya que ninguna referencia

contiene sobre la intención, el propósito o el fin perseguido por el agente"³¹.

En atención a lo anteriormente citado puedo clasificar - al delito de homicidio en orden al tipo:

a).- Como un Tipo Básico.- Ya que sus elementos descriptivos sirven de fundamento a otros tipos penales se han complementados o especiales, dividiéndose los primeros en complementados agravados (homicidio con alevosía, ventaja, etc.), y complementados atenuados (homicidio en riña, homicidio en duelo, etc); mientras que por otro lado los delitos especiales - al aportar nuevos elementos al tipo básico adquieren un carácter de autónomos e independientes en relación a éste.

b).- Como un tipo independiente, ya que no se encuentra subordinado para su existencia o vida propia a otro tipo penal.

c).- Como un tipo de formulación libre en virtud de que no se describe la actividad productora del resultado, pudiéndose realizar dicha actividad con cualquier medio idóneo.

d).- Como un tipo simple. - Toda vez que el objeto de su tutela lo integra única y exclusivamente la vida humana.

e).- Como un tipo normal.- Ya que su definición contenida en el artículo 302 del Código Penal, realiza una descripción puramente objetiva, o sea, no existe ninguna referencia sobre la intención o el fin perseguido por el agente.

31.- Ob. Cit. Págs. 27 y 28.

En base a lo anterior puedo clasificar al delito de homicidio en riña en orden al tipo:

a).- Como tipo Complementado.- Ya que se integra mediante el tipo básico del homicidio al cuál se le vienen a sumar nuevos elementos los cuales quedan subordinados a éste, careciendo por ello el delito de homicidio en riña de vida independiente y funcionando siempre en relación al tipo fundamental del cual se forma.

b).- Como tipo Complementado Privilegiado.- Ya que el homicidio en riña tiene una penalidad atenuada.

c).- Como Un Tipo Subordinado.- Y. que depende del tipo básico del homicidio, es decir, que por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, sobrevive en razón de éste, al cual no sólo complementan sino se subordina.

d).- Como Un Tipo de Formulación Libre.- Ya que la ley no describe concretamente la actividad productora del resultado muerte, es decir, que existen varias formas de ejecutarla.

e).- Como Un Tipo Simple.- Por que el objeto de su tutela lo constituye únicamente la vida humana.

f).- Como Un Tipo Anormal.- Ya que además de incluir factores objetivos contiene elementos subjetivos o normativos que requieren una valoración jurídica o cultural.

3.4.- EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO.

Para Franz Von Liszt, "los bienes jurídicos son aquellos que están protegidos por el derecho". "Bien Jurídico, es el interés jurídicamente protegido"³².

Por su parte Antonio de P. Moreno, "manifiesta que el bien jurídico no es un bien que crea el derecho sino, el bien de la vida, un bien de los nombres o de la sociedad, que el derecho reconoce y protege en forma especial, con los medios-coercitivos a su alcance. El bien de la vida o de la convivencia social se convierte en bien jurídico, cuando queda protegido por la norma"³³.

Por mi parte considero al bien jurídicamente protegido como aquel bien, que se encuentra protegido por una norma jurídico Penal.

EL BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

A este respecto el maestro Celestino Porte Petit, nos dice que: "el bien jurídicamente protegido en el delito de homicidio, es la vida ya que es el bien supremo o el bien de bienes jurídicos"³⁴.

Por su parte el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "argumenta que el bien jurídicamente protegido en el delito de homicidio es la vida humana toda vez que es el bien tutelado por la norma"³⁵.

32.- Franz Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, T. II.

33.- Ob. Cit. Pág. 36.

34.- Ob. Cit. Pág. 24.

35.- Ob. Cit. Pág. 28.

A lo anterior puede añadirse que efectivamente, el bien jurídicamente protegido o tutelado en el delito de homicidio lo constituye la vida humana. Lo cual acontece en el delito de homicidio en rida por tratarse de un tipo complementado, subordinado, privilegiado del delito de homicidio, ya que también el bien jurídicamente tutelado en este delito lo constituye la vida humana.

J.5.- AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Por lo que se refiere a este punto, el maestro Celestino Porte Petit, nos dice que: "existe ausencia de tipicidad cuando la descripción de la conducta existe, pero no hay conformidad o adecuación al tipo"³⁶.

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "se presenta la atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, - previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo, atipicidades, pues, la ausencia de la adecuación típica"³⁷.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, existe "ausencia de tipicidad, cuando existe el tipo legal, pero la conducta no se amolda a él"³⁸.

36.- Ob. Cit. Pág. 26.

37.- Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano, ---
pág. 290. 8a. ed. Ed. Porrúa, México, 1987.

38.- Ob. Cit. Pág. 172.

Por mí parte considero que existe ausencia de tipicidad, cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en la ley. Pudiéndose derivar las siguientes hipótesis de atipicidad:

- a).- Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;
- b).- Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo;
- c).- Cuando hay ausencia de objeto, o bien, existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos.
- d).- Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o especiales exigidas -- por el tipo;
- e).- Cuando no se dan en la conducta o hechos concretos los medios de comisión señalados por la ley y;
- f).- Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto requeridos expresamente por el tipo legal.

LA AUSENCIA DE TIPICIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "nos dice a este respecto que no es posible referir al homicidio atipicidades, en cuanto a las calidades en los sujetos (activo y pasivo);- a las referencias de tiempo y de lugar de comisión; a los me dios de ejecución y a los elementos subjetivos del injusto,- ya que hay ausencia de estos factores en el tipo legal del -- Artículo 302, quedando únicamente como hipótesis atípicas en-

el homicidio, las derivadas de la ausencia del objeto del -- delito.

En estos casos se afirma la existencia de un delito im-- posible, por imposibilidad de producir el resultado típico, - ejemplo:

a).- Cuando se dispara sobre un cadáver creyendo que se trata de un cuerpo vivo, no hay bien jurídico (vida), objeto de protección penalística, existiendo por ello una atipicidad en el homicidio, y

b).- Cuando se dispara en la obscuridad sobre una cama - creyéndola ocupada por el dueño a quien se desea matar, no es estando presente el sujeto. No hay objeto material sobre el -- cual pueda recaer el atentado, aunque si hay bien jurídico -- tutelado existiendo por ello una atipicidad en el homicidio³⁹.

Para el maestro Celestino Porta Petit, "la atipicidad en el homicidio se manifiesta en los siguientes casos:

- a).- Por la Ausencia del objeto material.
- b).- Por la Ausencia del objeto Jurídico, integrándose - en ambos casos una tentativa o delito imposible de homicidio.
- c).- Por la Ausencia de referencias temporales⁴⁰.

39.- Obra Citada, Pág. 72 y 73.

40.- Ob. Cit. Pág. 28.

Por mi parte opino que efectivamente se da la atipicidad en el homicidio, en los casos anteriormente mencionados por lo que estoy de acuerdo con ambos criterios, lo cual acontece en el delito de homicidio en riña por ser un tipo Complementado, Subordinado y Privilegiado del delito de homicidio, ya -- que tampoco en este delito es posible referir atipicidades -- en cuanto a las calidades de los sujetos (activo y pasivo); -- a las referencias de tiempo y de lugar, de comisión a los medios de ejecución, pues, existe una ausencia de estos factores en el tipo legal del artículo 302 en relación con el 314, existiendo únicamente como hipótesis atípicas en el homicidio en riña las que se derivan en cuanto a los elementos subjetivos del injusto, así como las que se derivan de la ausencia del objeto del delito. En estos casos se afirma la existencia de un delito imposible anteriormente mencionado.

CAPITULO IV LA ANTIJURIDICIDAD

4.1.- CONCEPTO.

4.2.- BREVE ANALISIS DE LA ANTIJURIDICIDAD.

4.1.- C O N C E P T O .

La antijuridicidad es un concepto que puede ser confundido con aquello que es contrario al derecho, motivo por el cual es difícil dar una definición de la misma; ya que desde la antigüedad la antijuridicidad no ha sido considerada solo como un aspecto negativo desaprobador del hecho humano frente al derecho, considerándose hasta la actualidad el término antijurídico como lo contrario a derecho; pero la antijuridicidad no puede entenderse como lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, sino lo opuesto a las normas de cultura reconocidas por el Estado; ya que se trata de una contradicción entre la conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado como es fácil de apreciar, la antijuridicidad es un elemento esencial para la integración del delito, pues no se puede verificar un delito si el hecho no es antijurídico.

El maestro Fernando Castellanos Tena, nos dice "la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo"¹.

Para el maestro Mariano Jiménez Huerta, "la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del nombre y las normas del derecho"².

1.- Ob. Cit. Pág. 176.

2.- Mariano Jiménez Huerta, La Antijuridicidad, Pág. 11, Imprenta Universitaria, México, 1952.

Por mi parte considero a la antijuridicidad como aquella acción ilícita que contraviene las normas del derecho, es decir, es una contradicción entre el hecho humano y el derecho.

LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO:

A este respecto podemos decir, que al verificarse el delito de homicidio, el hecho además de ser típico, es antijurídico, ya que dicho hecho está contraviniendo una norma penal.

Manzini, nos dice "para que el hecho pueda constituir delito, es necesario que sea antijurídico y por lo tanto, para que la muerte de una persona constituya jurídicamente homicidio, ella deba presentar ante todo el carácter de la ilegalidad objetiva"³.

Por mi parte opino que la antijuridicidad, en el delito de homicidio se constituye en el momento mismo, de privar de la vida a una persona, pues el hecho de muerte, realizado por el sujeto, es antijurídico, cuando siendo típico, no está protegido por una causa de justificación.

Lo cual acontece en el delito de homicidio en ríña por ser un tipo complementado, subordinado y privilegiado del delito de homicidio, ya que al verificarse el hecho muerte en uno de los contendientes, se están violando o contraviniendo las normas del derecho, constituyéndose tal hecho como antijurídico.

3.- *Op. Cit.* Págs. 28 v 29.

4.2.- BREVE ANALISIS DE LA ANTIJURIDICIDAD.

En este inciso analizaremos los puntos más relevantes de la antijuridicidad como son: Los elementos de la antijuridicidad, los criterios de la antijuridicidad, las clases de la antijuridicidad, así como la ausencia de la antijuridicidad.

LOS ELEMENTOS DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Al respecto el maestro Eugenio Cuello Calón, nos dice -- que: "A pesar de que el juicio que presupone la antijuridicidad, se refiere a la oposición entre la conducta humana y la norma penal, y de que se recae sobre la acción realizada exclusivamente, teniendo por tanto, un carácter objetivo, aun -- reconociendo este predominante carácter objetivo, un grupo de autores especialmente alemanes, observa que determinados hechos delictivos presentan una específica actitud psicológica del agente, dirigida a un fin determinado"⁴, de aquí que se -- nable de elementos objetivos y subjetivos de la antijuridicidad.

El afamado maestro continua diciendo, que: "la presencia de estos rasgos subjetivos tiene lugar en los delitos llamados de intención o de tendencia (como el hurto y el robo, en los que la acción sólo integra estas intenciones cuando el -- agente obra con el ánimo específico de apropiarse o de utilizar la cosa ajena (ánimo de lucro), para estos delitos, la antijuridicidad comprende no solo los elementos objetivos de la

4.- Eugenio Cuello Calón, Ob. Cit. Pág. 351.

figura del delito sino, también, intenciones o propósitos específicos del agente (elementos subjetivos), cuando concurren a constituir el tipo delictivo"⁵.

Para el maestro Ignacio Villalobos, "son dos los elementos constitutivos de la antijuridicidad, y son el elemento -- objetivo y subjetivo. Dándose el primero, cuando existe una contradicción entre la conducta del sujeto y la norma penal, -- y el juicio recae sobre la acción ejecutada exclusivamente, -- En cuanto, al segundo nos dice que dentro de esta concepción -- objetiva de la antijuridicidad cabe reconocer la existencia -- de algunos elementos subjetivos, que no obstante serlo, constituyen excepcionalmente la antijuridicidad en determinadas -- conductas, por necesitarse incluirlos en la valoración objetiva del acto que con ellos resulta antisocial o contrario al -- orden jurídico. Citando como ejemplo las injurias las cuales no tendrían el desvalor de un atentado si las palabras dichas no tuviesen el propósito de ofender; ni el fraude sería tal, -- si los actos materiales que lo constituyen no llevarán la intención de enganar y obtener un lucro indebido. Pero estos -- factores son siempre estimados desde el punto de vista objetivo y por eso quedan en la esfera de antijuridicidad, como parte de actos incapaces de aprobación en sí, independientemente de que sean reprochables o no al sujeto que los ejecuta, según la conciencia, la capacidad y la voluntad con que los ejecuta"⁶.

5.- Eugenio Cuello Galón, Ob. Cit. Pág. 352.

6.- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Pág. 261, 3a. ed. Ed. Porrúa, México, 1975.

Por mi parte puedo decir que efectivamente existen dos elementos de la Antijuridicidad y que son: El Objetivo y El Subjetivo, cuando el primero, cuando la conducta delictiva del sujeto contraviene lo dispuesto por la norma penal y el juicio, recae sobre la acción realizada exclusivamente mientras, que el segundo, se da en los llamados delitos de intención o de tendencia (robo), en los cuales la acción sólo la integra estas infracciones, cuando el sujeto actúa con la intención o propósito específico de apoderarse de una cosa ajena.

Constituyendo por lo tanto, a los elementos subjetivos - la intención, el ánimo o el propósito específico del sujeto.

Como se puede apreciar en los delitos anteriormente enu-
ciados, la antijuridicidad admite a los dos elementos el obje-
tivo y el subjetivo, para la integración del tipo, para nues-
tro estudio, sólo nos interesa el elemento objetivo de la an-
tijuridicidad, en virtud de que el delito de homicidio es un
delito netamente objetivo, ya que en él, no importan los ras-
gos subjetivos de quien lo cometa, sea un infante, un enaje-
nado, un hombre normal, etc., lo cual acontece en el delito
de homicidio en riña por tratarse de un tipo complementado, -
subordinado, privilegiado del delito de homicidio, toda vez -
que, al igual que el homicidio, este delito es de naturaleza
objetiva, por no importar los rasgos subjetivos de los suje-
tos que intervienen en la contienda, es decir, que los suje-
tos que participan en la riña lo puede ser cualquiera.

CRITERIOS DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Sobre este respecto el maestro Luis Jiménez de Asúa, nos dice "que existen dos corrientes la objetiva y la subjetiva. La objetiva, que considera por exigencias sistemáticas vinculado lo injusto, lo antijurídico, a la mera contradicción del acto con la norma, sin necesidad de verificar si el agente obró de manera culpable; y la subjetiva, que para decir lo antijurídico, pretende previamente analizar, si en la conducta del sujeto activo hubo dolo o culpa, así como capacidad para obrar culpablemente"⁷.

Siendo rechazado el criterio subjetivo por el afamado maestro, pues expresa "que lo antijurídico es objetivo al unirse el acto con el Estado, no siendo lo antijurídico, lo captado por el dolo, sino el deber de no violar las normas señalando además que por antijuridicidad objetiva debe entenderse la contradicción de la conducta con la norma de cultura, producto de la experiencia colectiva que el estado ha reconocido y que no puede crear Juez o Tribunal alguno".

7.- Jiménez de Asúa, Tratado, ya citado, Tomo III, Pág. 981.

Opinión semejante es la del Maestro Mariano Jiménez Hurtado, "ya que adopta un objetivismo, en el cual rechaza los elementos subjetivos, referidos a lo antijurídico, sosteniendo que, si bien forman parte de la conducta que se valúa (en el juicio de Contradicción), deben considerarse como elemento finalista de la conducta, pero sólo en orden al elemento externo del comportamiento realizado por el agente"⁸.

Criterios a los cuales se adhiere por considerar que la antijuridicidad es netamente objetiva en la valoración de los actos, ya que no es lo antijurídico lo que capta el dolo, sino el deber de no violar las normas.

El criterio objetivo de la antijuridicidad en el delito de homicidio es antisocial, el homicidio como lo vimos anteriormente, es un desvalor jurídico o un antijurídico sin que importen las características subjetivas de quien lo cometa sea una persona normal, un loco, un infante, etc., el homicidio siempre será antijurídico por violar las normas objetivas de valoración sobre el criterio subjetivo de la antijuridicidad anteriormente mencionado puedo decir que, es un criterio erróneo, ya que trata de involucrar lo injusto, lo antijurídico y lo culpable, pues, como dijimos anteriormente no es lo antijurídico lo que capta el dolo sino el deber de no violar las normas pudiendo citar como ejemplo el delito de homicidio en el cual la sola privación de la vida constituye el acto

8.- Rafael Marquez Piñero, Derecho Penal, pág. 195, 1a. ed.

antijurídico por estar violando una norma con independencia - de sí auto dolo, culpa o sino la auto ya que se trata de un - juicio de valoración.

CLASES DE ANTIJURIDICIDAD.

Le debemos al distinguido jurista Franz Von Liszt, la -- creación de una estructura dualista de la antijuridicidad, en dicha estructura el citado jurista hace una distinción entre- lo antijurídico formal y lo antijurídico material. "Argumen- tando que nabra antijuridicidad formal en la acción, cuando - dicha acción sea contraria a derecho y constituya una trasgre- sión a la norma dictada por el estado, contrariando el mandato la prohibición del ordenamiento jurídico. Mientras que por - otro lado nabra antijuridicidad material, cuando la acción -- sea contraria a derecho, siendo dicha acción contraria a la - sociedad (antisocial)"⁹.

Dicha estructura ocasiono polémica entre varios juristas, ya que unos la admiten y otros la niegan, entre los juristas- que la niegan tenemos al maestro Luis Jiménez de Asúa, quien- nos dice que: "el jurista Von Liszt, confunde la antijuridici- dad formal con la tipicidad en suma, que la antijuridicidad - es la tipicidad y la antijuridicidad material es la antijuri- dicidad propia, el error esta en que con la terminología de - Liszt se hace valorativo (normativo) a lo formal, que es des- criptivo típico"¹⁰.

9.- Ob. Cit. Pág. 301.

10.- Ob. Cit. Pág. 302.

Sebastián Soler, niega la llamada antijuridicidad formal la cual no resulta sino la adecuación externa desprovista de todo sentido de valoración"¹¹.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "rechaza la concepción dualista de la antijuridicidad pues concibe a lo antijurídico como un juicio valorativo de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste, con el derecho por cuanto se opone a las normas de cultura conocidas por el estado"¹².

Entre los que la admiten tenemos a el maestro Ignacio Villalobos, quien acepta plenamente las formas de la antijuridicidad establecidas por el jurista Liszt, argumentando que van unidas de ordinario constituyendo una la forma y la otra el contenido de una misma cosa"¹³.

Binding y Mayer, aceptan plenamente el doble sentido de la antijuridicidad el formal y el material. Argumentando que la antijuridicidad formal esta constituida por la conducta opuesta a la norma, mientras que la antijuridicidad material esta integrada por la lesión o peligro para los bienes jurídicos"¹⁴.

11.- Ob. Cit. Pág. 346 y 347.

12.- Ob. Cit. Pág. 303.

13.- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Pág. 259, -- 3a. ed. Ed. Porrúa, México, 1975.

14.- Ob. Cit. Pág. 194.

Por mi parte me adhiero a la opinión dada por el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, en considerar a la antijuridicidad como un juicio valorativo de naturaleza objetiva el cual efectivamente va a recaer en una conducta típica en contrariedad a lo establecido por el derecho por oponerse a las normas de cultura reconocidas por el estado.

LA AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

Al respecto el maestro Fernando Castellanos Tena, nos -- dice que: "existe ausencia de antijuridicidad en un delito, -- cuando concurre en él una causa de justificación citando como ejemplo el delito de homicidio, en el cual si un hombre priva de la vida a otro su conducta es típica, por ajustarse al pre supuesto del artículo 302 del Código Penal y además antijurídica, pero no será antijurídica si se descubre, si obró en legítima defensa, por estado de necesidad o en presencia de otra justificante"¹⁵.

Para el maestro Ignacio Villalobos, "existe ausencia de antijuridicidad, cuando no existe el interés que se trata de amparar o cuando concurren dos intereses, y el derecho no pudiendo salvar a los dos, opta por el más valioso y autoriza -- el sacrificio del otro interés como medio para su preservación"¹⁶.

15.- Ob. Cit. Pág. 179.

16.- Villalobos, Ob. Cit. Pág. 351.

A lo anterior puede decir que efectivamente existe ausencia de antijuridicidad en un delito, cuando existe en él una causa de justificación que lo ampara como aspecto negativo, - es decir, que dichas causas de justificación van a impedir -- que un delito se califique como un hecho delictuoso.

LA AUSENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD
EN EL DELITO DE HOMICIDIO:

Como anteriormente se dijo, el delito de homicidio es un hecho típico y antijurídico, pero no lo será, si se prueba -- que el sujeto que lo cometió obró en legítima defensa o en -- presencia de otra justificante, existiendo ausencia de anti--juridicidad en su producción.

Al respecto el jurista Maggiore, nos dice que: "existe - ausencia de antijuridicidad en el homicidio, cuando queda legitimado por alguna de las causas de justificación previstas en la ley"¹⁷.

Para el maestro Celestino Porte Petit, "existe ausencia de antijuridicidad, en el homicidio, cuando concurre en él, - alguna causa de justificación (legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo, - obediencia jerárquica)"¹⁸.

17.- Maggiore, Derecho Penal, IV, Pág. 282, 4a. ed. Ed. Temis Bogotá, 1955.

18.- Ob. Cit. Pág. 30 y 31.

Criterios a los cuales me adhiero, por considerarlos exactos, ya que sólo se puede dar, la ausencia de la antijuridicidad en el homicidio, cuando concurra en él alguna causa de justificación, la cual ampare dicho hecho delictuoso.

Lo cual acontece en el delito de homicidio en rida, por tratarse de un tipo complementado, subordinado, privilegiado del delito de homicidio, ya que existirá ausencia de antijuridicidad en este delito, cuando concurra en él, alguna causa de justificación, que ampare dicho hecho delictivo, es decir, que se dará la ausencia de la antijuridicidad en este delito, cuando en una contienda uno de los contendientes prive de la vida a su oponente amparado en una causa de justificación (legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo, obediencia jerárquica).

CAPITULO V LA CULPABILIDAD

5.1.- CONCEPTO

5.2.- FORMAS DE MANIFESTACION

5.2.1.- DOLO

5.2.2.- LA CULPA

5.2.3.- LA PRETERINTENCION

5.3.- LA PARTICIPACION.

5.1.- CONCEPTO.

Como podemos observar en los capítulos anteriores el delito es un hecho típico, antijurídico y además culpable. De lo cual podemos deducir que la culpabilidad es un elemento -- constitutivo del delito, y que sin él no es posible concebir su existencia; por lo que trataremos de dar un concepto de -- este elemento del delito.

El maestro Eugenio Cuello Calón, define a la culpabilidad "como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley"¹.

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, la culpabilidad -- "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"².

Para el célebre maestro Celestino Porte Petit, la culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto"³.

Por mí parte me adhiero a la definición dada por el maestro Porte Petit, por considerar que es la más exacta, ya que efectivamente como lo dice, la culpabilidad va a ser el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado -- de sus actos que realiza.

1.- Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal Mexicano, (ya citado) Págs. 412, 413.

2.- Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Pág. 444, Caracas, 1945.

3.- Celestino Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Pág. 49, Ed. 1954.

LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

A este respecto el maestro Porte Petit, nos dice "que el delito de homicidio puede cometerse; Doloso, Culposo o Prátere-intencionalmente, es decir, con dolo, sea éste directo, eventual o de consecuencia necesaria; con culpa, con o sin representación, o ultra-intencionalmente o con exceso en el fin"⁴.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, "el delito de homicidio, sólo se puede cometer doloso o culposamente"⁵.

El Código Penal del Distrito, en su artículo 30, nos dice "que existen dos formas de culpabilidad que son: la intencional (dolosa) y no intencional o de imprudencia (culposa),. formas mediante las cuales se puede verificar el delito de homicidio"⁶.

Por mi parte también considero que el delito de homicidio, sólo se puede cometer doloso o culposamente, es decir, - que en el delito de homicidio ó se quiere el resultado, privación de la vida (dolo), ó no se desea, pero surge por la actuación descuidada o imprudente del agente, dicha privación de la vida existiendo (culpa).

4.- Celestino Porte Petit, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Pág. 31, 5a. ed. Ed. Porrúa, México, 1978.

5.- Fernando Castellanos Tena, lineamientos Elementales de -- Derecho Penal, págs. 236, 237 y 238, 16a. ed. Ed. Porrúa, México, 1981.

6.- Código Penal para el Distrito Federal, Pág. 9, Ed. Porrúa.

Lo cual sucede en el delito de homicidio en rina, por tratarse de un tipo complementado, subordinado y privilegiado del delito de homicidio, ya que también la culpabilidad en el homicidio en rina se va a manifestar en dos formas: Dolosa y Culposamente, pudiéndose presentar también en éste delito, la tercera forma que es la Preterintención.

5.2.- FORMAS DE MANIFESTACIÓN.

A este respecto el maestro Fernando Castellanos Tena, -- nos dice "que la culpabilidad reviste dos formas que son: el Dolo y la Culpa, según el agente, dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia, se puede delinquir mediante una determinada intención delictiva (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). También suele anularse de la preterintención, como una tercera forma o especie de la culpabilidad si el resultado -- delictivo sobrepasa a la intención del sujeto"¹.

Para el maestro Ignacio Villalobos, "las especies de culpabilidad son dos: el Dolo y la culpa, sin aceptar, ni negarla llamada tercera categoría, llamada preterintención"³.

1.- Op. Cit. Pág. 230.

3.- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Pág. 293, 3a. ed. Ed. Porrúa, México, 1975.

El maestro Luis Jiménez de Asúa, nos dice "que las especies de la culpabilidad son dos; el Dolo y la Culpa"⁹.

En resumen puedo decir que las especies de la culpabilidad son dos; el Dolo y la Culpa, pudiéndose derivar de ambas una tercera especie que es la preterintención, especie no prevista por la ley. Pero que sin embargo, algunos juristas le toman como una especie de la culpabilidad.

5.2.1.- EL DOLO.

Para el maestro Eugenio Cuello Calón, "el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución, de un hecho, que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso"¹⁰.

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, "el dolo es definido como la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica"¹¹.

9.- Ob. Cit. Pág. 358.

10.- Eugenio Cuello Calón, Ob. Cit. Pág. 302.

11.- Luis Jiménez de Asúa, Ob. Cit. Pág. 459.

El maestro Fernando Castellanos Tena, define al dolo diciendo "que consiste en el actuar, consciente y voluntario, - dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico"¹².

En resumen puedo decir que el dolo consiste en la acción ejecutada por el sujeto consciente y voluntaria dirigida a la producción de un resultado típico y antijurídico.

EL DOLO EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Al respecto el maestro Celestino Porte Petit, nos dice - que: "el homicidio es doloso, cuando se quiere o acepta la -- muerte de otro"¹³.

El jurista Francisco Carrara, nos dice que: "el homici-- dio es doloso, cuando existió el ánimo de matar"¹⁴.

Para Eusebio Gómez, "el homicidio es doloso, cuando el - agente actúa con la intención de matar"¹⁵.

Por mi parte considero que el homicidio es doloso, cuando el sujeto tiene la intención de matar.

Lo cual sucede tratándose del delito de homicidio en rí-- da, por tratarse de un tipo Complementado, Subordinado y Pri-- vilegiado del delito de homicidio, toda vez que en el homici--

12.- Fernando Castellanos Tena, Ob. Cit. Pág. 239.

13.- Celestino Porte Petit, Dogmática Sobre los Delitos Con-- tra la Vida y la Salud Personal, Pág. 32, 5a. ed. Ed. -- Porrúa, México, 1978.

14.- Ob. Cit. Pág. 32.

15.- Ob. Cit. Pág. 32.

dio en rina los contendientes al agredirse mutuamente ambos tienen el ánimo o la intención de matarse, o lesionarse. Pudiendo afirmar que el delito de homicidio en rina es un delito doloso por naturaleza.

ESPECIES DE DOLO

Al respecto puedo decir que cada tratadista establece su propia clasificación, nosotros solo nos ocuparemos de las especies de mayor importancia como son:

- a).- El Dolo Directo.- Es áquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, es decir, hay voluntariedad en la conducta y querer en el resultado, (Fernando Castellanos Tena)¹⁶. Es áquel en el que esa voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico, es decir, al dolo en que hay intención, tomada ésta en su propio sentido, (Ignacio Villalobos)¹⁷. Es áquel en que el sujeto se presenta el resultado penalmente tipificado y lo quiere, (Rafael Márquez Pinero)¹⁸. En resumen es áquel que se da cuando el propósito del sujeto coincide con el resultado; es decir, que el sujeto quien realiza la acción quiere y desea el resultado.
- b).- El Dolo Indirecto.- Se da cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados, que no persigue directamente,

16.- Fernando Castellanos Tena, Op. Cit. Pág. 239.

17.- Ignacio Villalobos, Op. Cit. Págs. 294, 295, 296, 297.

18.- Rafael Márquez Pinero, Derecho Penal Parte General, Pág. 262, 1er. ed. Ed. Trillas, México, 1936.

pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho, - (Fernando Castellanos Tena)"¹⁹. Hay dolo simplemente directo, cuando el agente se propone un fin y comprende o sabe -- que, por el acto que realiza para lograrlo se ha de producir otros resultados antijurídicos y típicos, que son el objetivo de su voluntad pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder por lo cual quedan admitidos por él, con tal de lograr el propósito rector de su Conducta (Ignacio Villalobos)"²⁰.

En resumen puedo decir que es aquel, en donde el sujeto actúa ante la certeza de que su acción causará otros resultados que no persigue directamente, en donde aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

c).- El dolo indeterminado.- Se da cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, -- sino sólo causar alguno para fines ulteriores, (Ignacio Villalobos)"²¹. En resumen puedo decir, que se da cuando el sujeto que realiza el delito tiene la intención genérica de causar un daño sin proponerse causar un resultado específico.

d).- El dolo eventual.- Se da cuando en el agente se presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias, (Fernando Castellanos Tena)"²². Se da cuando el agente se-

19.- Fernando Castellanos Tena, Ob. Cit. Pág. 240.

20.- Ignacio Villalobos, Ob. Cit. Pág. 304.

21.- Ignacio Villalobos, Ob. Cit. Pág. 304.

22.- Fernando Castellanos Tena, Ob. Cit. Pág. 240.

propone un resultado, pero sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros diversos o mayores, no retrocede a pesar de ello en su propósito inicial, (Ignacio Villalobos)²³. En resumen puede decir que existe, cuando el sujeto se propone un resultado aun sabiendo que ese resultado va a producir otros mayores, no desiste de su propósito y lo realiza, es decir, se desea un resultado delictivo -- previérase la posibilidad de que surgan otros no -- queridos directamente.

Atendiendo a la clasificación anteriormente citada, podemos ver que las figuras del dolo directo y del dolo eventual revisten un especial interés para nuestro tema ya que en el delito de homicidio pueden funcionar tanto el dolo directo como el llamado dolo eventual. Existiendo el primero, cuando hay una perfecta concordancia entre el resultado querido y el producido; dándose el segundo, si el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado lo presenta como posible, y aunque no lo quiere directamente por no constituir el fin de la acción o de su omisión, sin embargo, lo acepta ratificándose en él mismo. Ejemplo del primero, cuando un sujeto decide privar de la vida a otro y lo mata; ejemplo del segundo, cuando un sujeto prende fuego a una bodega conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones.

23.- Ignacio Villalobos, Ob. Cit. Págs. 304, 305.

5.2.2.- LA CULPA.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, define a la culpa "como áquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables - por los usos y costumbres"²⁴.

Para el maestro Ignacio Villalobos, "tiene culpa una persona cuando obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previo o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo"²⁵:

Para Carranca Y Trujillo, "la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado"²⁶.

Para Cuello Calón, "existe culpa cuando, obrando sin intención y sin diligencia debida, se causa un resultado dañoso previsible y penado por la ley"²⁷.

24.- Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano, -- Pág. 411, 8a. ed. Ed. Porrúa, México, 1987.

25.- Ignacio Villalobos, Ob. Cit. Pág. 309.

26.- Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Parte - General, Pág. 413, 12a. ed. Ed. Porrúa, México, 1977.

27.- Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, Parte General Volumen I, Bosch, S. A., Barcelona 1975, Pág. 453.

En resumen a lo anterior puedo decir que existe culpa, cuando se produce un resultado típicamente, antijurídico y penalmente tipificado por la falta de previsión de lo que era previsible y evitable.

LA CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

A este respecto Janieri, nos dice "que el homicidio es culposo, cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta, o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas"²⁸.

Para Maggiore, "el homicidio es culposo cuando, se ocasiona, por culpa, la muerte de un hombre"²⁹.

Para el maestro Celestino Porta Petit, "el homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible (diciéndonos el citado Jurista que de éste modo se abarca el homicidio culposo con o sin representación)"³⁰.

En resumen puedo decir que un homicidio es culposo, cuando la muerte de un sujeto se verifica a causa de una conducta negligente, imperita e imprudente, que pudo prever y evitar el resultado muerte, pero que por su imprudencia no previó dicho resultado.

28.- Celestino Porta Petit, Ob. Cit. Pág. 33. (Janieri).

29.- Celestino Porta Petit, Ob. Cit. Pág. 34. (Maggiore).

30.- Celestino Porta Petit, Ob. Cit. Pág. 34.

LA CULPA EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN RINA:

Sobre este respecto puedo decir que la culpa no coexiste en el delito de homicidio en rina, toda vez, que este delito es eminentemente doloso, ya que los contendientes que participan en la contienda quieren y desean, se verifique el resultado muerte en su oponente, mientras que en el elemento culpa el sujeto que realiza la acción, no quiere el resultado, situación por la cual puedo decir, que la culpa no coexiste con el homicidio en rina.

ESPECIES DE CULPA

A este respecto el maestro Fernando Castellanos Tena, -- nos dice que: "son dos las especies de la culpa, consciente, con previsión o con representación, e inconsciente sin previsión o sin representación, --continua diciendo el afamado maestro-- la culpa consciente con previsión o con representación, se da cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta casual y representación de la posibilidad del resultado, -- este no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción. Citando como ejemplo de esta especie de culpa, el caso de un conductor de un vehículo, que a sabiendas de que los frenos -- no funcionan bien, desea llegar oportunamente a un lugar determinado; no obstante representarse la posibilidad de un --

atropellamiento, impulsa velozmente la máquina, con la esperanza, de que ningún transeunte se cruzará en su camino. Existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta, mientras que la culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se preve un resultado previsible, penalmente tipificado, existe voluntariedad de la conducta causal pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible, es decir, es una conducta en donde no preve lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada, citando como ejemplo el caso de quien limpia una pistola en presencia de otras personas, sin medir el alcance de su conducta; se produce el disparo y resulta muerto o lesionado uno de los presentes en el lugar. El evento era indudablemente previsible, por saber todos lo peligroso del manejo de las armas de fuego; sin embargo, el actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado"³¹.

Para el maestro Francisco Ravón Vasconcelos, "existen -- dos clases de culpa, que son: la llamada Culpa consciente con representación o previsión y la llamada inconsciente sin representación o sin previsión, diciendo que existe culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de cau

31.- Fernando Castellanos Torres, Ob. Cit. Págs. 247 y 248.

sación de consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de omisión, pero no ha tenido la esperanza de que las mismas sobrevengan, mientras que la culpa inconsciente sin representación se da cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable"³².

Para Rafael Márquez Piñero, "existen dos clases de culpa: la consciente con representación y con previsión, e inconscientemente sin representación o sin previsión, diciendo que se da la primera cuando el agente ha previsto el resultado tipificado penalmente como posible, aunque no lo quiere, e incluso, actúa con la esperanza de que no se producirá, mientras que la segunda se da cuando no se ha previsto un resultado previsible, encajado en el correspondiente tipo penal; el agente no prevé el resultado por falta de diligencia"³³.

Por mi parte, me adhiere a las opiniones anteriormente citadas, por considerarlas exactas, toda vez que estoy de acuerdo, en que existen dos clases de culpa: la consciente con previsión o con representación y la inconsciente sin previsión o sin representación. Dándose la primera cuando un sujeto -- prevé el resultado posible, penalmente tipificado, pero sin querer dicho resultado; sólo que acoriza la esperanza de que no se producirá; mientras que la segunda se da cuando el sujeto no prevé la posibilidad de que surja el resultado penalmen

32.- Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano, Pág. 412, 413, 8a. ed. Ed. Porrúa, México, 1987.

33.- Rafael Márquez Piñero, Derecho Penal, Parte General, -- Pág. 290, 1a. ed. Ed. Trillas, México, 1986.

te tipificado, a pesar de ser un hecho previsible, es decir, que el sujeto por irresponsable, no previó lo que debió haber previsto.

LA CULPA CON REPRESENTACION O SIN REPRESENTACION EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

A este respecto el maestro Celestino Porte Petit, nos -- dice "que la culpa con representación se da en el delito de - homicidio cuando el sujeto previó el resultado, pero tuvo la- esperanza de que no se realizaría; mientras, que la culpa sin representación se da en el delito de homicidio cuando el suje- to no previó el resultado siendo previsible"³⁴.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice "que -- la culpa con representación (consciente o con previsión), se- da en el delito de homicidio cuando el resultado de muerte ha sido representado como posible y no querido ni aceptado, pro- duciéndose a pesar de que el agente ha tenido la esperanza de- que no se produzca; mientras, que la culpa sin representación- (inconsciente o sin previsión), se da en el delito de homici- dio, cuando el sujeto produce el resultado de muerte sin haber lo previsto y sin quererlo, siéndole reprochable el aconteci- miento, en virtud de la naturaleza previsible del evento"³⁵.

En resumen a lo anterior puedo decir, que en el delito - de homicidio pueden funcionar cualquiera de las dos clases de

34.- Celestino Porte Petit, Ob. Cit. Pág. 35.

35.- Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones De Derecho Penal, pág. 30, 4a. ed. Ed. Porrúa, México, 1982, (Parte Espe- cial).

culpa, sea con representación o sin representación, debiéndose entender que se da la culpa con representación en el delito de homicidio cuando el sujeto previó el resultado muerte, pero tuvo la esperanza de que dicho resultado, no llegaría a realizarse. En tanto que la culpa sin representación se va a presentar cuando el sujeto produce el resultado muerte, sin haberlo previsto, y sin quererlo, es decir, el sujeto no previó la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado.

La culpa con representación y sin representación en el delito de homicidio en riña; como es fácil de apreciar en las dos formas de la culpa anteriormente analizadas, el sujeto que realiza la acción, no quiere el resultado. Motivo por el cual puedo decir que ninguna de las dos formas de la culpa pueden coexistir en el delito de homicidio en riña, dado que se trata de un delito eminentemente doloso en el cual, el ánimo o voluntad de los rixosos es la de agredirse mutuamente, queriendo y deseando ambos contendientes se verifique el resultado muerte en su contrincante. Situación por la cual considero que no se da la culpa con representación y sin representación en el delito de homicidio en riña.

Cabe agregar como comentario en este inciso que a la culpa sin representación o inconsciente se le clasificaba antiguamente en el derecho Romano, como culpa lata, leve, y levísima. Dicha clasificación encontró aceptación en nuestra

legislación Penal, la cual la acepta sólo por cuanto a la gravedad de la culpa o levedad, haciendo operar una mayor o menor penalidad. Considerando que hay culpa lata, cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; -- leve, cuando el resultado hubiera podido ser previsto sólo -- por alguien cuidadoso, y levisíma, cuando el resultado hubiera podido ser previsto únicamente por los muy diligentes.

5.2.3.- LA PRETERINTENCION.

La preterintención, es una figura de procedencia italiana, y a la cual, algunos autores la consideran como una tercera forma de culpabilidad, en tanto que otros le niegan ese carácter. Entre los Juspenalistas que le confieren el rango de una tercera forma de culpabilidad. Tenemos al célebre maestro Eugenio Cuello Calón, el cual nos dice que: "cuando la acción delictuosa realizada por el sujeto, produce un resultado más grave del que se propuso causar, se está en presencia de un delito preterintencional. En el cual el resultado producido va más allá del propuesto por el sujeto"³⁶.

Como vemos para este autor en la acción delictuosa, hay una parte, que es el acto querido y el cual es atribuible al dolo, y otra, a las consecuencias no queridas, las cuales son atribuibles a la culpa, diciéndonos dicho autor que si éstas-

36.- Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen I, Bosch, S. A., Barcelona 1975, Pág. 274.

consecuencias eran previsibles, entonces el hecho en su conjunto debería imputarse a dolo, pues se estaría constituyendo un caso de dolo indirecto y en el caso de que dichas consecuencias no queridas, ni previstas, no fueran previsibles, deben pensarse como hecho doloso.

En Argentina, José Peco, "sostiene que el delito preterintencional, es áquel que está constituido por dos ingredientes; uno culposo, y otro doloso; el dolo recae en el propósito, y la culpa sobre el resultado"³⁷.

Mientras, que por otro lado tenemos a los que le niegan el carácter de tercera forma de culpabilidad y entre los cuales tenemos a el maestro Ignacio Villalobos, quién nos dice que: "no hay más que dos especies de culpabilidad, que son el dolo y la culpa, las reglas para el Dolo y para la Culpa, siguen siendo las únicas aplicables, y sólo habrá que tener presente que el llamado delito preterintencional es simplemente aquél en que se realiza una tipicidad más allá de la intención, pudiéndose producir ese resultado con dolo indirecto o eventual, con culpa o sin una ni otra especie de culpabilidad. Argumentando el citado maestro que más que delitos preterintencionales se trata de delitos con resultado preterintencional"³⁸.

37.- Luis Jiménez de Asúa, la Ley y el Delito, (ya citado), - Págs. 383 y 384.

38.- Rafael Márquez Piñero, Ob. Cit. Pág. 272.

El maestro Fernando Castellanos Tena, nos dice que: "no es posible hablar de una tercera especie de la culpabilidad - participante a la vez de las esencias del dolo y de la culpa; ambas formas se excluyen, pues, para que exista el primero se necesita que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada, o eventualmente, mientras, la segunda se da cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por la conducta imprudente, imperita del sujeto, motivo por el cual no pueden mezclarse ambas especies, lo cierto es que el delito, o se comete mediante, dolo o por culpa; pero tratándose se del primero, puede haber un resultado más allá de lo propuesto por el sujeto y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse"³⁹.

Por mi parte considero que la opinión sustentada por el maestro Fernando Castellanos Tena, es el criterio más acertado ya que no puede existir una tercera especie de la culpabilidad de naturaleza mixta, dado que el dolo y la culpa son formas que se excluyen por tener voluntades diferentes, ya que en la primera el sujeto dirige su voluntad consciente al hecho típico, sea de manera directa, indirecta, indeterminada, etc., mientras, que en la segunda el sujeto realiza el acto sin voluntad de producir el resultado, pero se produce por su conducta imprudente, negligente, imperita del sujeto, motivo-

39.- Fernando Castellanos Tena, Ob. Cit. Págs. 236, 237 y 238.

por el cual afirmo, que no es admisible la preterintención como tercera forma de la culpabilidad.

LA PRETERINTENCION EN
EL DELITO DE HOMICIDIO.

A este respecto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "argumenta que se puede definir al delito de homicidio preterintencional como la muerte no querida ni aceptada en que la voluntad del agente se ha proyectado a la causación de un daño menor, (existiendo dolo, en el inicio y culpa en el resultado)"⁴⁰.

El Código Penal Michoacano, publicado en el periódico -- Oficial del Estado de 15 de Febrero de 1962. Define al delito preterintencional diciendo "es preterintencional, cuando - el resultado es mayor al querido, o cuando habiendo sido previsto, se confió en que no se produciría"⁴¹.

Para Celestino Porte Petit, "hay homicidio preterintencional, cuando queriendo causar un daño menor que la muerte, se causa ésta, habiéndola previsto con la esperanza que no se produciría o no previéndola cuando se la debía haber previsto"⁴².

Resumiendo, se puede afirmar que en el delito de homicidio más que un delito preterintencional, es un delito que se-

40.- Francisco Pavón Vasconcelos, Ob. Cit. Pág. 34, Código -- Penal.

41.- Francisco Pavón Vasconcelos, Ob. Cit. Pag. 35.

42.- Celestino Porte Petit, Ob. Cit. Pág. 37.

comete dolosa o culposamente, toda vez que no estoy de acuerdo en darle la categoría de tercera forma de culpabilidad a la preterintención, ya que las dos formas anteriormente citadas se excluyen por su propia naturaleza, por lo que es inadmisibile que la preterintención sea una mezcla de ellas.

Lo cierto es que el delito de homicidio, o se comete mediante dolo, o por culpa, sin que deje de haber en ambas un resultado más allá del propuesto por el sujeto.

La preterintención en el delito de homicidio en rina:

Sobre este respecto el maestro Celestino Porte Petit, -- nos dice que: "puede presentarse la preterintención en el delito de homicidio en rina, ya que el rixoso pudo haber querido únicamente lesionar, causándose la muerte, o bien, haber producido lesiones de mayor gravedad que las queridas"⁴³.

Por lo cual puedo decir que el delito de homicidio en rina, sólo se puede cometer por medio de una de las dos formas de culpabilidad y esa forma es el dolo, pudiéndose derivar -- en esta especie un resultado preterintencional, más no un delito ya que puede haber un resultado más allá del propuesto -- por el sujeto en la agresión.

43.- Celestino Porte Petit, Ob. Cit. Pág. 113.

2.3.- LA PARTICIPACION.

Esta figura se presenta, cuando en un delito intervienen dos o más voluntades conjuntamente en la realización del mismo.

Al respecto el maestro Fernando Castellanos Tena, nos dice que: "la participación, consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad"⁴⁴.

Para Luis C. Cabral, la participación se da "cuando varias personas intervienen en la realización de un mismo hecho delictivo, cualquiera que sea el carácter en que actúen"⁴⁵.

Al respecto estimo que la participación, se da cuando varios sujetos deciden conjuntamente cooperar de manera voluntaria en la realización de un delito, es decir, se da la participación, cuando varios sujetos ejecutan un delito en forma voluntaria.

LA PARTICIPACION EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

El maestro Fernando Castellanos Tena, nos dice "que se da la participación en el delito de homicidio, cuando varios individuos intervienen, tanto en la planeación como en la ejecución del mismo, tocando a cada uno una distinta actividad -

44.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de -
Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 283.

45.- Luis C. Cabral, Compendio de Derecho Penal, Págs. 217 y -
218, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

dentro del mismo propósito concebido, sus conductas, convergentes a la producción del resultado muerte"⁴⁶.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice a este respecto, que: "se participa en el delito de homicidio como: Autor Intelectual o Moral, Autor Material, Coautor, Complice y Encubridor, ya que se participa cuando se coopera a la realización de un delito"⁴⁷.

Opinión semejante, es la que sustenta el maestro Celestino Porte Petit, pues nos dice que: "se participa en el delito de homicidio como Autor Intelectual, Autor Material o Inmediato, Autor Mediato, Coautor, y Complice, pudiendo ser asumida cualquiera de estas formas por los participantes"⁴⁸.

Por mi parte, puedo decir, que se da la participación en el delito de homicidio, cuando varios sujetos participan voluntariamente en la realización del resultado muerte, asumiendo la categoría de Autor Intelectual, Autor Material, Coautor Complice y Encubridor.

Lo cual sucede en el delito de homicidio en riña, por tratarse de un tipo complementado, subordinado y privilegiado del delito de homicidio, ya que como es fácil de observar en-

46.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales De Derecho Penal, Ob. Cit. Págs. 283.

47.- Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 48.

48.- Celestino Porte Petit, Candaudap, Dogmática Sobre los Delitos Contra La Vida y La Salud Personal, Ob. Cit. Págs. 51 y 52.

la definición de la riña dada por el Código Penal, en el artículo 314 que a la letra dice: Por riña se entiende para todos los efectos penales, la contienda de obra y no la de palabra entre dos o más personas; nos podemos dar cuenta que en dicho párrafo se está haciendo alusión a dos o más personas, motivo por el cual puedo decir que el delito de homicidio en riña si admite la participación en las categorías de autor Intelectual, Autor Material, Coautor y Complice. Siempre y cuando dicha participación se de en el momento mismo de la riña, ya -- que de no ser así estaríamos en presencia de un delito premeditado. A si mismo puedo decir, que este delito no admite la categoría de Encubridor como participante, por ser un delito en el cual la participación se da en el mismo instante de cometerse el delito.

GRADOS DE PARTICIPACION

Como pudimos analizar anteriormente la figura de la participación precisa de varios sujetos que encaminan su conducta voluntariamente hacia la realización de un delito, el cual se realiza como consecuencia de su intervención dado que todos intervinieron en la realización del delito, todos son participes pero no en el mismo grado, ya que el grado estará en relación de la actividad o inactividad realizada por cada uno de los participantes, motivo por el cual debemos hacer una -- distinción entre los responsables principales y los responsables accesorios.

A este respecto el maestro Fernando Castellanos Tena, -- argumenta que: "se debe entender como responsables principa-- les a aquéllos que conciben, preparan y ejecutan el hecho delictivo. Mientras, que por responsables accesorios se deben entender todos aquéllos que cooperan indirectamente en la realización del delito"⁴⁹.

Para el maestro Raúl Carranca y Trujillo, "los responsables principales, son aquellos que conciben, preparan y ejecutan el acto físico en que consiste la consumación del delito; y cuantos más le dan vida en todos aquéllos grados, tantos -- más serán los autores principales; mientras, que los responsa-- bles accesorios no son otros que los secundarios o compli-- ces"⁵⁰.

Por mi parte opino, que los responsables principales son aquéllos que idean, preparan y ejecutan el acto delictivo -- (Autor Intelectual, Autor Material, Coautor); mientras, que -- los responsables accesorios, son aquéllos que en forma indi-- recta cooperan en la realización del delito.

Una vez que hemos hecho esta distinción pasaremos a analizar lo que se entiende por Autor Intelectual, Autor Material, Coautor, Complice y Encubridor.

49.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales De -- Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 280.

50.- Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Ob. -- Cit. Pág. 673.

Autor Intelectual, es aquél sujeto que idea una causa -- eficiente para la producción del delito, así como para ejecutivo (Fernando Castellanos Tena)⁵¹. Es aquél sujeto que no sólo concibe el hecho sino que exterioriza su voluntad delictiva induciendo o compeliendo a otro, a realizar el hecho delictivo (Francisco Pavón Vasconcelos)⁵².

A este respecto puedo decir, que es aquél sujeto que idea el delito, exteriorizando su voluntad delictiva, induciendo a otro a realizar el delito.

Autor Material, es aquél sujeto que ejecuta una conducta física y psíquicamente relevante para la producción de un delito (Fernando Castellanos Tena)⁵³. Es aquél sujeto que realiza directamente la actividad típica quién con su acción (movimiento corporal voluntario) u omisión (inactividad voluntaria), realiza el hecho delictivo (Francisco Pavón Vasconcelos)⁵⁴.

En resumen a lo anterior puedo decir, que es aquél sujeto que en forma directa realiza el delito.

51.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal, Ob. Cit. Págs. 286.

52.- Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 48.

53.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales De -- Derecho Penal, Ob. Cit. Págs. 286.

54.- Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 48.

Coautor, es el que, como autor inmediato o mediato, concurre un hecho punible conjuntamente con otros autores, esto es, en cooperación consciente y querida (Edmundo Mezger)⁵⁵. Es el que ejecuta un hecho conjuntamente con otros autores, ya que son coautores todos los que toman parte, inclusive parcial en la ejecución de un hecho descrito en el tipo penal -- (Luis C. Cabral)⁵⁶. Por mi parte puedo decir, que es aquél sujeto que toma parte conjuntamente con otros autores en la realización de un hecho delictivo.

Complice, son aquellos sujetos que prestan toda clase de auxilio o cooperación a los autores, ya intelectual o material, tanto en el período de preparación como de ejecución del hecho delictivo (Francisco Pavón Vasconcelos)⁵⁷. Es aquél sujeto que presta cooperación, auxilio o ayuda para que otro ejecute el hecho delictivo (Luis C. Cabral)⁵⁸. Por mi parte puedo decir que es aquél sujeto que presta auxilio y cooperación para que otro realice el hecho delictivo; y Encubridor, son aquellos quienes auxilian al autor o autores una vez que éstos efectuaron su conducta delictuosa (Francisco Pavón Vasconcelos)⁵⁹. Es aquél que presta auxilio posterior a la ---

- 55.- Edmundo Mezger, Derecho Penal, Pág. 311, 6a. ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1955.
- 56.- Luis C. Cabral, Compendio de Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 215.
- 57.- Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 48.
- 58.- Luis C. Cabral, Compendio de Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 226.
- 59.- Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones De Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 48.

ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo (Raúl Carranca y Trujillo)⁶⁰. Por mi parte puedo decir que es aquél sujeto que presta auxilio al autor de un delito una vez que éste efectúa su conducta delictiva.

LOS GRADOS DE PARTICIPACION EN EL DELITO DE HOMICIDIO

A este respecto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, argumenta que el delito de homicidio reconoce la posibilidad de la autoría intelectual o moral y la autoría material, diciendo que es autor material, quien realiza directamente la actividad típica; quien con su acción (movimiento corporal voluntario) u omisión (inactividad voluntaria), priva de la vida a otro. Es autor intelectual o moral, no sólo el que concibe el hecho sino exterioriza su voluntad criminal induciendo o compeliendo a otro a realizar el homicidio, haciendo con su conducta un aporte moral esencial en el delito, caben también, dentro de la denominación de autores intelectuales, los que realizan el delito valiéndose de sujetos inimputables o inculpables, ya por carecer de capacidad de entendimiento y voluntad, bien por actuar bajo un estado de error, de hecho esencial e invencible no derivado de culpa; en tales situaciones se les denomina autores mediatos del homicidio; participan en calidad de cómplices los que prestan toda clase de

60.- Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Ob. --
Cit. Pág. 678.

auxilio o cooperación a los autores, ya intelectual o material, tanto en el período de preparación como de ejecución del homicidio; son Encubridores en el homicidio, como copartícipes en él, quienes auxilian al autor o autores una vez que éstos efectuarán su conducta delictuosa, siempre que dicha actividad halla sido acordada previamente a la comisión del homicidio.⁶¹

Para el maestro Celestino Porte Petit, "la participación en el delito de homicidio se puede presentar en las siguientes hipótesis: a).- Autor Intelectual; b).- Autor Material o Inmediato; c).- Autor Mediato; d).- Coautor y e).- Complice.⁶²

Por mi parte considero que en el delito de homicidio se dan los grados de participación como sigue: a).- Autor Intelectual, es aquél sujeto que idea la acción delictuosa (privar de la vida a un semejante) e induce y compele a otro para que lo ejecute; b).- Autor Material, es aquél sujeto que realiza en forma directa la actividad delictuosa (privar de la vida); c).- Complice, es aquél sujeto que presta ayuda al autor o autores de un hecho delictivo (homicidio); d).- Encubridor, es aquél sujeto que auxilia al autor o autores una vez que éstos cometieron su conducta delictiva (privación de la vida).

61.- Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones De Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 48.

62.- Celestino Porte Petit, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Ob. Cit. Págs. 51 y 52.

auxilio o cooperación a los autores, ya intelectual o material, tanto en el período de preparación como de ejecución del homicidio; son Encubridores en el homicidio, como coparticipes en él, quienes auxilian al autor o autores una vez que éstos efectuaron su conducta delictuosa, siempre que dicha actividad halla sido acordada previamente a la comisión del homicidio"⁶¹.

Para el maestro Celestino Porte Petit, "la participación en el delito de homicidio se puede presentar en las siguientes hipótesis: a).- Autor Intelectual; b).- Autor Material o Inmediato; c).- Autor Mediato; d).- Coadutor y e).- Complice"⁶².

Por mi parte considero que en el delito de homicidio se dan los grados de participación como sigue: a).- Autor Intelectual, es aquél sujeto que idea la acción delictuosa (privar de la vida a un semejante) e induce y compele a otro para que lo ejecute; b).- Autor Material, es aquél sujeto que realiza en forma directa la actividad delictuosa (privar de la vida); c).- Complice, es aquél sujeto que presta ayuda al autor o autores de un hecho delictivo (homicidio); d).- Encubridor, es aquél sujeto que auxilia al autor o autores una vez que éstos cometieron su conducta delictiva (privación de la vida).

61.- Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones De Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 48.

62.- Celestino Porte Petit, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Ob. Cit. Págs. 51 y 52.

Lo cual acontece en el delito de homicidio en riña, por tratarse de un tipo complementado, subordinado y privilegiado del delito de homicidio, dado que en este delito también se pueden presentar los grados de participación como sigue:- a).- Autor Intelectual, b).- Autor Material, y c).- Complice sólo que dicha participación se debe de dar en el instante mismo en el que se verifica la riña pues de no ser así se estará en presencia de un delito premeditado.

CAPITULO VI LA PUNIBILIDAD

6.1.- CONCEPTO DE PUNIBILIDAD

6.1.1.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD

6.2.- AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

6.3.- CONCEPTO DE PENA

6.3.1.- FINES Y CARACTERES DE LA PENA

6.3.2.- CLASIFICACION DE LAS PENAS

6.3.3.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

6.4.- LA ATENUACION DE LA PENA EN EL HOMICIDIO EN RIÑA.

6.1.- CONCEPTO DE PUNIBILIDAD

A este respecto el maestro Fernando Castellanos Tena, -- nos dice que: "la punibilidad es merecimiento de penas; o -- también amenaza Estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y aplicación factica de las penas señaladas en la ley"¹.

Para el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, la punibilidad es: "la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social"².

Para Juan Palomar de Miguel, la punibilidad es: "la situación en la que se encuentra quien, por haber incurrido en una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo"³.

La opinión del sustentante: la punibilidad, como la amenaza de una pena, que el Estado impone en sus normas jurídicas para garantizar el orden social, es decir, que la punibilidad va a consistir en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

1.- Fernando Castellanos Tena, Ob. Cit. Pág. 267.

2.- Francisco Pavón Vasconcelos, Ob. Cit. Págs. 453 y 454.

3.- Juan Palomar de Miguel, Diccionario Para Juristas, Pág. - 1109, 1a. ed. Ed. Mayo, México, 1981.

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Sobre este respecto el maestro Francisco Favón Vasconcelos, nos dice "que el tipo básico de homicidio, denominado en la ley homicidio simple, se encuentra sancionado por el artículo 307 del Código Penal, con una pena de ocho a veinte años de prisión, según la reforma publicada en el diario Oficial de la Federación de 5 de Enero de 1955, la cual vino a aumentar la punibilidad inicialmente señalada de ocho a trece años de prisión -continúa diciendo- la punibilidad anterior sirve de base, por formar parte del tipo básico de homicidio para -cuantificar la pena correspondiente al tipo complementado y -sustanciado"⁴.

El maestro Celestino Porte Petit, opina que: "la pena en el homicidio depende de que lo consideremos como tipo fundamental o básico, o según la modalidad que concorra en otros -términos de la circunstancia que se agregue al tipo fundamental o básico, originándose el tipo complementado, que puede -ser privilegiado o cualificado, según la naturaleza de la circunstancia que concorra; agravado o atenuado -continúa diciendo- la pena que le corresponde al homicidio, considerándolo como tipo fundamental o básico, es la señalada en el Artículo 307 del Código Penal"⁵.

4.- Francisco Favón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal, -Ob. Cit. Págs. 43 y 44.

5.- Celestino Porte Petit, Ob. Cit. Págs. 43 y 44.

por mi parte me adhiero a la opinión del maestro Celestino Forte Petit, ya que también considero que la pena en el homicidio depende del tipo fundamental o básico, es decir, -- que la pena va a depender del tipo denominado homicidio simple, el cual se encuentra sancionado en el Artículo 307 del Código Penal, con una pena de ocho a veinte años de prisión -- o según la circunstancia que se asocie al tipo fundamental, -- dando lugar a un tipo complementado, subordinado, el cual puede ser agravado o atenuado.

Lo cual sucede en el delito de homicidio en rina, por -- ser este un tipo complementado, subordinado y privilegiado -- del delito de homicidio, ya que como anteriormente se dijo la pena en el homicidio va a depender de lo que consideremos como tipo fundamental o básico, . Es decir, que la circunstancia que se va a asociar al tipo fundamental o básico del homicidio va a dar lugar al tipo complementado, subordinado, -- sea agravado o atenuado. Por lo que puedo afirmar que la punibilidad del tipo fundamental o básico, nos sirve de base -- para cuantificar la pena correspondiente al tipo complementado, subordinado y privilegiado del homicidio en rina, el cual se encuentra sancionado en el Artículo 308 del Código Penal, -- que a la letra dice "si el homicidio se comete en rina, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión, además -- de lo dispuesto en los Artículos 51 y 52 para la fijación de las penas, dentro de los mínimos y máximos anteriormente se--

malados, se tomará en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la "provocación"⁶. Como podemos ver, este delito cuenta con una penalidad privilegiada, atenuada, por sufrir los rigores en el momento de la rina una alteración psíquica la cual los disminuye de razón llevándolos a cometer actos sangrientos.

6.1.1.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD.

Al respecto el maestro Castellanos Tena, nos dice que: - "las condiciones de penalidad son aquellas exigencias, ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación"⁷.

Para el maestro Rafael Márquez Piñero, las condiciones objetivas de punibilidad, "son aquéllas que están constituidas por la exigencia de la ley para que concurran determinadas circunstancias ajenas o externas al delito e independientes de la voluntad del agente, en calidad de requisitos para que el hecho sea punible, para que la pena tenga aplicación"⁸.

6.- Leyes y Códigos de México, Código Penal para el Distrito Federal, Pág. 109, 43a. ed. Ed. Porrúa, México, 1937.

7.- Fernando Castellanos Tena, Op. Cit. Págs. 270 y 271.

8.- Rafael Márquez Piñero, Derecho Penal Parte General, Pág. 252, 1a. ed. Ed. Trillas, México, 1936.

Criterios a los cuales me adhero por considerarlos exactos, ya que efectivamente se trata de exigencias que impone - ocasionalmente el legislador para que la pena pueda cumplirse.

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD EN EL
DELITO DE HOMICIDIO Y EN EL HOMICIDIO EN RINA.

Sobre este respecto el maestro Francisco González de la Vega, nos dice que: "en el delito de homicidio no existen condiciones objetivas de punibilidad"⁹.

Opinión a la cual me adhero por ser exacta ya que efectivamente en el delito de homicidio no existen condiciones objetivas de punibilidad, esta vez que el legislador en la hipótesis del artículo 307 del Código Penal, no hace referencia a ninguna condición objetiva, pues, es muy claro en señalar la pena que le corresponde al responsable de un homicidio simple. Lo cual acontece en el delito de homicidio en rina, por ser este un tipo complementado, subcrimado y privilegiado -- del delito de homicidio, ya que también, el legislador en la hipótesis del artículo 308 del Código Penal, no hace referencia a ninguna condición objetiva, pues, es muy claro en señalar la penalidad que le corresponde al responsable de un homicidio en rina. En resumen puedo decir que las condiciones objetivas de penalidad no existen en los delitos de homicidio y homicidio en rina.

9.- Francisco González de la Vega, Código Penal Comentado, -- Pág. 262, México, 1939.

0.2.- AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

El maestro Fernando Castellanos Tena, nos dice al respecto "en función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad -continúa diciendo el mismo maestro- las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad de acuerdo con una prudente política criminal, ya que en presencia de una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición"¹⁰.

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que nacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública"¹¹.

Para el maestro Celestino Porte Petit, la ausencia de punibilidad "opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera expresa excusas absolutorias ya que estas constituyen el aspecto negativo de la punibilidad"¹².

10.- Fernando Castellanos Tena, Ob. Cit. Pág. 271.

11.- Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Ob. Cit. Pág.- 458.

12.- Celestino Porte Petit, Ob. Cit. Pág. 51.

A lo anterior puedo decir, que existe ausencia de punibilidad, cuando realizado un delito, la ley no establece la imposición de la pena es decir, que a pesar de existir la conducta típica, antijurídica y culpable el legislador por motivos de política criminal, excusa de pena al autor del delito mediante una excusa absolutoria, a las cuales las considero como aquellas causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta, asimismo impiden se le aplique una pena. Permaneciendo inalterables los elementos constitutivos del delito pues, sólo se excluye la posibilidad de punición. En resumen cuando existe una excusa absolutoria no es posible la aplicación de una pena, ya que dicha excusa constituye el factor negativo de la punibilidad.

AUSENCIA DE LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN RINA.

A este respecto el maestro Celestino Porte Petit, nos dice "que en el delito de homicidio, no se presenta ninguna excusa absolutoria"¹³.

Por otro lado y en oposición a lo argumentado por el maestro Porte Petit, el maestro Francisco González de la Vega, nos dice "que en el delito de homicidio si se puede presentar una excusa absolutoria de acuerdo a lo establecido por el Artículo 15 Fracción II, del Código Penal que a la letra -

13.- Ob. Cit. Pág. 44.

dice: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: padecer el inculcado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo -- con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio su jeto activo halla provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente --continua diciendo el afamado maestro-- toda vez que cuando se compruebe en un proceso la perturbación men tal, sera suficiente la estimación de la excluyente de respon sabilidad consistente en obrar en estado de inconciencia por el trastorno mental involuntario de carácter patológico y -- transitorio"¹⁴.

Por mí parte me adhiero al criterio sustentado por el ma estro Francisco González de la Vega, ya que también considero que en el delito de homicidio se pueda presentar una excusa - absolutoria de conformidad con lo establecido por el artículo 15 Fracción II, enunciado anteriormente, pues, se puede dar - el caso de que un sujeto que esta trastornado mentalmente pri ve de la vida a un semejante, operando en este caso una excusa absolutoria, por ser una circunstancia excluyente de res- ponsabilidad, el estar, trastornado mental. Lo cual acontece en el delito de homicidio en riña por ser un tipo complementa do, subordinado y privilegiado del delito de homicidio, ya - que también en este delito se puede presentar la excusa absolutoria anteriormente mencionada de conformidad con el artículo

lo 15 Fracción II del Código Penal, toda vez que se puede dar el caso de que un sujeto que este trastornado mentalmente arroque a un semejante instigandolo a reñir y ambos riñan, resultando muerto en la contienda, el que no estaba trastornado.

En este caso opera la excusa absolutoria a favor del homicida, (trastornado mental), por ser dicha circunstancia excluyente de responsabilidad penal.

6.3.- CONCEPTO DE PENA.

Muchas son las definiciones que se han elaborado sobre la pena, nosotros sólo señalaremos algunas:

La pena es el castigo legalmente impuesto por el estado, al delincuente, para conservar el orden jurídico (Fernando -- Castellanos Tena)¹⁵.

La pena es un castigo impuesto por el poder Público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico (Ignacio Villalobos)¹⁶.

La pena no es otra cosa que un tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social (Raúl Carranca y Trujillo)¹⁷.

15.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal, Ob. Cit. Págs. 305 y 306.

16.- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. Pág. 528.

17.- Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Pág. -- 712, 15a. ed. Ed. Porrúa, México, 1986.

La pena es la reacción social Jurídicamente organizada -
 contra el delito (C. Bernaldo de Quiróz)¹⁸.

La pena es el sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal-
 (Eugenio Cuello Calón)¹⁹.

Por mí parte la pena es un castigo que impone el estado, al delincuente que ha cometido un delito, para la conservación del orden jurídico.

LA PENA EN EL DELITO DE HOMICIDIO
 Y HOMICIDIO EN RINA.

A este respecto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice "que la pena que le corresponde al responsable de un homicidio simple es la señalada en la hipótesis del artículo 307 del Código Penal"²⁰

El maestro Celestino Porte Petit, nos dice "que la pena que le corresponde al delito de homicidio, considerándolo como tipo fundamental o básico, es la señalada en el artículo 307, del Código Penal"²¹.

-
- 18.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de -
 Derecho Penal. Ob. Cit. Págs. 305 y 306.
- 19.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de -
 Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 306.
- 20.- Francisco Pavón Vasconcelos, Lecciones de Derecho Penal,
 Ob. Cit. Pág. 43.
- 21.- Celestino Porte Petit, Dogmática sobre los Delitos Contra
 la Vida y la Salud Personal, Ob. Cit. Pág. 44.

Por mi parte me adhiero a los criterios anteriormente mencionados por considerarlos exactos, ya que efectivamente la pena que le corresponde al responsable de un homicidio simple, considerandolo como tipo fundamental básico es la señalada en el artículo 307 del Código Penal.

Mientras, que en el delito de homicidio en riña, la pena que le corresponde al responsable de un homicidio en riña, considerandolo como tipo complementado, subordinado y privilegiado del homicidio, es la señalada en el artículo 308 del Código Penal que a la letra dice "si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión. Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52, para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación"²².

22.- Código Penal del Distrito Federal, Pág. 109, 43a. ed. -- Ed. Porrúa, México, 1987.

6.3.1.- FINES Y CARACTERES DE LA PENA.

FINES DE LA PENA:

El maestro Ignacio Villalotos, nos dice que: "la pena -- tiene así como fines últimos, la justicia y la defensa social pero como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos, debe ser:

- a).- Intimidatoria.- Sin lo cual no sería un contra motivo capaz de prevenir el delito.
- b).- Ejemplar.- Para que sólo una conminación teórica en los Códigos, si no que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente advierta que la amenaza es efectiva y real.
- c).- Correctiva.- No sólo porque siendo una pena debe hacer reflexionar sobre el delito que la ocasiona y constituir una experiencia educativa y saludable, sino porque cuando afecte la libertad se aprovecha el tiempo de su duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos o reformativos que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia.
- d).- Eliminadora.- Temporalmente, mientras, se crea lograr la emienda del penado y suprimir su peligrosidad, o perpetuamente si se trata de sujetos incorregibles.
- e).- Justa.- Porque si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, está da vida a todo medio correctivo y sería absurdo defender la justicia misma mediante injusticias; pero además, porque no se logrará la paz pública sin dar satisfacción

a los individuos, a las familias y a la sociedad, -
ofendidos por el delito, ni se evitarán de otra ma-
nera las venganzas que renacerían indefectiblemente
ante la falta de castigo"²³.

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, la pena "tie-
ne como fin último la salvaguarda de la sociedad, y para con-
seguirla, debe ser:

- a).- Intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación;
- b).- Ejemplar, para que sirva de ejemplo a los demás y - no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal;
- c).- Correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida, normal mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia;
- d).- Eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y
- e).- Justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social"²⁴.

23.- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Págs. 529, - 530 y 531, 3a. ed. Ed. Porrúa, México, 1975.

24.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de - Derecho Penal, Ob. Cit. Págs. 307.

Por mi parte me adhiero a los dos criterios anteriormente mencionados, ya que efectivamente la pena tiene como fin - último la defensa social, así como la prevención del delito.

Pero para poder conseguir dicho fin, la pena debe ser:

- a).- Intimidatoria, pues de no serlo no se evitaría la delincuencia, es decir, su aplicación debe de causar temor al delincuente.
- b).- Ejemplar, es decir, debe de servir de ejemplo a los demás para que se advierta que la amenaza estatal es efectiva.
- c).- Correctiva, es decir, que mediante tratamientos curativos y educativos trata de evitar la reincidencia, en el delincuente, así como de readaptarlo a la vida normal.
- d).- Eliminatoria, pudiendo ser temporal, cuando se trate de sujeto que puedan readaptarse o definitiva, - cuando se trate de sujetos incorregibles.
- e).- Justa, ya que la injusticia ocasionaría males mayores, pues, existiría un malestar en los que sufrirían la pena, así como en los miembros de la colectividad social, motivopor el cual la pena debe ser justa.

FINES DE LA PENA EN EL DELITO DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN RIÑA

Si tenemos en cuenta que la pena, es la salvaguarda de la sociedad, y que los delitos de homicidio y homicidio en riña, son delitos antisociales, entonces, al responsable de un homicidio se le impondrá una pena la cual debe de ser:

- a).- Intimidatoria, ya que tiene como fin, causar un temor en el delincuente homicida, así como tratar de evitar que se cometan más homicidios.
- b).- Ejemplar, para que sirva de ejemplo a aquellos que uieran cometer un homicidio o cualquier otro delito, así como para que se advierta que la amenaza es efectiva.
- c).- Correctiva, ya que mediante tratamientos curativos y educativos trata de evitar la reincidencia al homicida, así como de readaptarlo a la vida normal.
- d).- Eliminadora, pudiendo ser dicha eliminación temporal, cuando se trate de homicidas que puedan readaptarse a la vida social y definitiva, cuando se trate de homicidas incorregibles.
- e).- Justa, ya que si no lo fuera, existiría una inconformidad tanto en el que sufre la pena (homicida), como en los familiares del ofendido, así como en la sociedad misma, motivo por el cual debe de ser justa.

CARACTERES DE LA PENA

El maestro Ignacio Villalobos, nos dice "que de los mismos fines podemos, inferir los caracteres de la pena, como -- sigue:

- a).- Para que la pena sea intimidatoria debe de ser aflictiva, pues, a nadie amedrentaría, la promesa de una respuesta agradable o indiferente; debe de ser legal, ya que sólo así, conocida de antemano, puede producir el efecto que se busca; debe ser cierta, - pues la sola esperanza de eludirla por deficiencias

de la máquina encargada de investigar y sancionar los delitos por indultos, graciosos etc., deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a desecher.

- b).- Para que sea ejemplar, debe ser pública; en cuanto lleve a conocimiento de todos los ciudadanos la realidad del sistema penal.
- c).- Para ser correctiva, en forma específica, debe disponer de medios curativos, para los reos que lo requieran, educativos, para todos y aún de adaptación al medio cuando en ello pueda estribar la prevención de futuras infracciones, comprendiéndose en los medios educativos los que sean conducentes a la -- formación moral, social, de orden, de trabajo y de solidaridad.
- d).- Las penas eliminatorias se explican por sí mismas -- y pueden llegar a ser la de muerte, la de reclusión o de relegación perpetua o del destierro.
- e).- Para ser justas, todas las penas deben ser humanas, de suerte que no descuiden el carácter del penado -- como persona, iguales, en cuanto habrán de mirar -- sólo a la responsabilidad y no a categorías o clases de personas, hoy desconocidas, pero procurando efectos equivalentes ya que no hay igualdad. Deben ser suficientes (no más ni menos de lo necesario); -- remisibles, para darlas por concluidas cuando se -- demuestre que se impusieron por error o que han llegado sus fines; Reparables, para hacer posible una restitución total en los casos de error; Personales o que sólo se apliquen al responsable; Varias, para poder elegir entre ellas la más propia para cada --

caso; y Elásticas, para que sea posible también individualizarlas en cuanto a su duración o cantidad, a veces se agregan que sean económicas o que no exijan grandes sacrificios del estado²⁵.

Por mi parte me adhiero al criterio anteriormente mencionado, toda vez que lo considero exacto, ya que de los mismos fines se pueden obtener los caracteres de la pena, en el siguiente orden:

- a).- Para que la pena sea intimidatoria, tiene que ser afflictiva, pues nadie sentiría temor a sufrir un castigo, si sólo se tratará de una simple amenaza; debe ser legal, ya que solo conocida por todos, produce el efecto que se busca; debe de ser cierta, pues si no se cumple se deja sin efecto una amenaza que el presunto delincuente es propenso a asechar.
- b).- Para que la pena sea ejemplar, tiene que ser pública, es decir, que sea del conocimiento de todos los ciudadanos el sistema penal.
- c).- Para que la pena sea correctiva, se deben de aplicar los medios curativos y educativos, a los reos así como su readaptación al medio social.
- d).- Las penas eliminatorias, dichas penas pueden ser: la muerte del delincuente, la reclusión de éste, temporal o perpetua, y el destierro.
- e).- Para que la pena sea justa, tiene que ser humana, es decir, se debe de cuidar el carácter del reo como persona; iguales, ya que no debe de existir diferencias entre los reos en cuanto, a la responsabilidad; suficientes, ni más ni menos de lo necesari-

25.- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. Págs. 531 y 532.

rio; Remisibles, para que se den por concluidas una vez que se han llenado sus fines; Reparables, para que se pueda hacer una reparación del dano producido, en los casos en que se pueda reparar; Personales, ya que sólo se aplicarán al responsable del delito; Varias, para poder elegir entre ellos la más propia para cada caso; Elásticas, para que sea posible una individualización en cuanto a la duración o cantidad y en algunas ocasiones se agregan las económicas que no exijan grandes sacrificios al estado.

0.3.2.- CLASIFICACION DE LAS PENAS:

El maestro Ignacio Villalobos, nos dice "que las penas se pueden distinguir desde varios puntos de vista, como sigue:

a).- Por su forma de aplicación o sus relaciones entre sí, pueden ser:

PRINCIPALES.- Que son las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en su sentencia.

COMPLEMENTARIAS.- Aquellas que aunque señaladas también en la ley, su imposición puede tomarse como potestativa; se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y que por esto, por su naturaleza y por su fin se consideran secundarias.

ACCESORIAS.- Que son aquellas que sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal; como la interdicción para el ejercicio de profesiones libres que requieren moverse y actuar fuera del penal, cuando hay una condena de prisión; imposi-

bilidad para ejercer cargos como el albaceazgo, la tutela etc.

w).- Por su fin preponderante pueden ser:

INTIMIDATORIAS. - Que lo son todas las verdaderas penas, con exclusividad la multa y las prisiones de corta duración.

CONRECTIVAS. - Carácter que debe suponerse también en toda pena, excepto en las que recurren a una -- eliminación definitiva; pero que se predica especialmente de las que mantienen al sujeto privado de libertad y, por tanto, dan oportunidad para someterle a un régimen o tratamiento adecuado.

ELIMINATORIAS. - Que lo son temporal o en forma parcial, como se ha dicho, todas las privativas o restrictivas de la libertad; y perpetuamente la de muerte, las de prisión o relegación por todo el tiempo de la vida y el destierro donde las hay.

c).- Por el bien jurídico afectado pueden ser:

LA PENA CAPITAL. - Que priva de la vida.

LAS PENAS CORPORALES. - Que son aquellas que se aplicaban directamente sobre la persona; como azotes, marcas o mutilaciones.

PENAS CONTRA LA LIBERTAD. - Que pueden ser sólo restrictivas de este derecho, como el confinamiento o la prohibición de ir a determinado lugar, o bien privativas del --

mismo como la prisión.

PENAS PENITENCIARIAS.- Que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.

CONTRA OTROS DERECHOS.- Como la suspensión o destitución de funciones; empleos o cargos públicos, aun cuando éstas pueden tomarse más bien como medidas de seguridad²⁶.

El maestro Fernando Castellanos Tena, clasifica a las penas en "dos grupos que son":

a).- Por su fin preponderante las penas se clasifican en; Intimidatorias, Correctivas y Eliminatorias, según se aplican a sujetos no corrompidos, a individuos ya malados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

b).- Por el bien jurídico que afectan pueden ser; contra la vida (pena capital), corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, (como la multa y la reparación del daño), y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.)²⁷.

Por mi parte me adhiero al criterio del maestro Fernando Castellanos Tena, toda vez que considero exacta dicha clasificación, así como completa, dado que efectivamente a las penas las podemos clasificar en dos grupos como sigue:

26.- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Págs. 532 y 533.

27.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 308.

a).- Por su fin preponderante, se clasifican: Intimidatorias, Correctivas y Eliminatorias.

b).- Por su naturaleza o por el bien jurídico que afectan en: Corporales, contra la Libertad, Pecuniarias, Contra ciertos Derechos y Contra la Vida.

En relación a lo anterior el artículo 24 del Código Penal establece: "las penas y medidas de seguridad son: I.- La Prisión; II.- Tratamiento en Libertad Semilibertad y Trabajo en Favor de la Comunidad; III.- Internamiento o Tratamiento en Libertad de Inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; IV.- Confinamiento; V.- Prohibición de ir a lugar determinado; VI.- Sanción Pecuniaria; VII.- Derogada; VIII.- Decomiso de Instrumentos; Objetos y Productos del Delito; IX.- Amonestación; X.- Apercibimiento; XI.- Cautión de no Ofender; XII.- Suspensión o Privación de Derechos; XIII.- Inhabilitación, Destitución o suspensión de Funciones o Empleos; XIV.- Publicación Especial de Sentencia; XV.- Vigilancia de la Autoridad; XVI.- Suspensión o disolución de Sociedades; XVII.- Medidas Tutelares para Menores; XVIII.- Decomiso de Bienes Correspondientes al enriquecimiento ilícito, y las demás que fijan las Leyes"²⁸.

28.- Código Penal, para el Distrito Federal, Ob. Cit. Págs. - 14 y 15.

6.3.3.- LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.

CONCEPTO:

El maestro Ignacio Villalobos, define a la individualización de la pena diciendo "ue el propósito de ajustar cada -- condena al caso que la provoca es, más que un simple deside-- ratuz, una necesidad que nace de la naturaleza misma y de los fines del derecho penal, ya que si la pena tiende a prevenir el delito por medio de la intimidación, no de ser más enérgica cuanto más grave sea el delito que trata de prevenirse y -- más propenso el sujeto de quien se tema la recidiva si es un -- medio de hacer justicia tiene que corresponder al grado de -- responsabilidad que sanciona; como elemento de corrección o -- adaptación del sujeto a la solidaridad social, debe tener como puntos de referencia las causas de indisciplina que se descu-- ran en cada sujeto, para actuar sobre ellos de manera eficaz y si se trata de un incorregible no queda sino su eliminación del medio social en que pudiera causar daños"²⁹.

En relación a lo anterior el maestro Fernando Castella-- nos Tena, nos dice que: "en todos los tiempos se ha tratado -- de buscar que la pena se dicte en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito. Recuerdese la ley del talion "Ojo -- por ojo y diente por diente", para hacer más palpable la equi-- valencia entre el hecho y su castigo.

²⁹.-Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Ob. Cit. Pág.

Posteriormente, se sintió la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su temblidad o peligrosidad social -continúa diciendo- motivo por el cual el Código Penal Vigente, señala penas con dos términos, -uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede gobernar el arbitrio del sentenciador. El ordenamiento en sus artículos 51 y 52 fija bases al juez para graduar la sanción en cada caso. El primero de esos preceptos establece que para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; el 52, ordena tomar en consideración la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta --precedente del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y sus circunstancias económicas; las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes personales; la calidad de las personas ofendidas y demás factores de modo, tiempo y lugar, a fin, de determinar el grado de temblidad. El precepto también --impone al juez la obligación de tomar conocimiento directo --del delincuente, de la víctima y de las circunstancias del --hecho"³⁰.

30.- Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de -Derecho Penal, Ob. Cit. Pág. 310.

Para el maestro Raúl Carranca y Trujillo, la individualización "como se ve, sea, que se tratará de relacionar pena y delito o que hoy se relacionen pena y delincuente, ha podido existir siempre una individualización de la pena, lo mismo -- en el antiguo derecho que en la escuela clásica y en las modernas"³¹.

Por mi parte me adhiero al criterio sustentado por el -- maestro Fernando Castellanos Tena, ya que efectivamente a través del tiempo se ha tratado de buscar que la pena se dicte -- en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito.

Asimismo, se vio la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente así como su temeridad o peligrosidad social. En resumen, con la individualización de -- la pena se trata de ajustar lo más posible, la pena al caso -- que la produce.

Esta individualización de la pena, según Saleilles, ofrece tres fases que son: La Legal, La Judicial y La Administrativa.

A este respecto el maestro Raúl Carranca y Trujillo, nos dice que: "la fase legal, es la que de antemano fórmula la -- ley. Es propiamente una falsa individualización, por que la -- ley no conoce de individuos, sólo de especies llamadas delitos. Su penalidad se condiciona mediante las agravantes y las atenuantes en las legislaciones que aún las conservan; Dolo y -- Culpa, Dolo Eventual y Grados de Participación, Principiante.

31.- Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Ob. -- Cit. Pág. 847.

Aunque en la actualidad nuestros códigos penales no fijan atenuantes ni agravantes, la ley elige la clase de pena según el delito de que se trate y da a cada una márgenes que la limitan taxativamente; la individualización judicial, que es la que hace la autoridad Jurisdiccional al señalar en la sentencia la pena correspondiente al infractor, es como se comprende, una fase de verdadera y no de falsa individualización; -- por último la individualización administrativa, resulta de la ejecución mediante la individualización judicial. Ella pone en relieve la necesidad de semejante preparación técnica por parte de los auxilios técnicos correspondientes, a facilitar nos tienden los servicios de biología criminal, anexas a las penitenciarias, que funcionan soberanamente en diversos países"³².

El maestro Ignacio Villalobos, nos dice que: "la individualización de la pena ofrece tres fases que son: La Ley, comienza nuestro Código por apreciar la gravedad de cada delito, señalar en su libro segundo, las penas correspondientes, -- si bien fijado solamente límites entre los cuales pueda moverse la estimación que necesariamente hará el juez, llegando al caso; de las particularidades de cada hecho individual; desarrolla en los cinco capítulos del título primero de su --

32.- Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Págs.- 847 y 848.

libro primero las reglas generales que han de graduar la responsabilidad según de la infracción se cometa con dolo o con culpa, que se consume o quede sólo como tentativa, el grado de participación que cada sujeto halla tenido en la realización de los hechos, los antecedentes de cada reo, que se le presentarán como delincuente primario, como autor de varios delitos cuya responsabilidad debe ser acumulada, como reincidente, como habitual o como profesional en el delito, enumera luego las penas y medidas de seguridad que pueden usarse: el juez, sobre las bases que la ley señala, los tribunales gozan de un arbitrio que tiende a permitirles la fijación de la pena, no sólo en atención a supuestos generales sino en vista de los datos que ministra el estudio de cada caso concreto. Tal arbitrio se otorga por los artículos 51 y 52, del Código penal; el Ejecutivo, finalmente, sobre las facultades de conmutación de indulto y de amnistia que reconocen al poder Ejecutivo los artículos 73, 75, 97, a 98 y 92 del Código Penal y que en cierto modo pueden considerarse que se avienen al propósito de individualizar las condenas, corresponde al mismo ejecutivo, a través del departamento de prevención social, el vigilar y determinar la forma de cumplimiento de las penas, así como el otorgamiento de la libertad preparatoria o el acuerdo de retención que en definitiva establecen su término de duración"³³.

33.- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Págs. 537 y 538.

Por mi parte puedo decir que la protección social, se ve realizada, cuando el infractor de las normas jurídicas, se le aplica la norma individual justa, que permita establecer una prevención delictiva y una readaptación, del delincuente, lo que se obtiene mediante la individualización de las penas, -- misma que se realiza en varias fases como son: a).- la del legislador, quien al establecer en forma abstracta la clase de pena aplicable, tomando en cuenta la concurrencia de ciertos móviles, que pueden revelar la personalidad del agente, estableciendo en ciertos casos varias clases de penas, dejando al arbitrio del juzgador la aplicación de la pena adecuada, pues, para ello el legislador prevé las circunstancias que deberán analizarse; b).- la determinación de la duración de la pena, -- en la que también influye el legislador, fijando amplio espacio entre el máximo y el mínimo, para que el juzgador esté en posibilidades de adoptar la pena a las condiciones personales del delincuente; c).- La judicial, que es en realidad, la que hace nacer la individualización, cuando el órgano jurisdiccional, establece la clase de pena y en todo caso su duración, -- respecto de un caso en concreto, empleando para ello, el arbitrio judicial, el que se mueve dentro del margen que establece la legislación.

Como se puede observar, en estas tres fases, se realiza un análisis específico y completo del delincuente, en busca de las causas de su conducta, apreciando su personalidad, el-

medio económico y social en el que se desarrolla.

LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL
HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN RIÑA.

En base a lo anterior considero que la individualización de la pena en el delito de homicidio tiene como finalidad la particularización de la justicia y la readaptación del sujeto homicida al medio social. Es decir, que con la individualización de la pena, se impone la norma individual justa, al homicida infractor de las normas jurídicas, así como la readaptación de dicho homicida al medio social, con lo cual se busca una prevención delictiva y una protección social, ya que el interés social que representa el delincuente en la individualización, genera que la justicia se concretice, disminuyéndose la posibilidad de la arbitrariedad y permitiendo a su vez una buena administración de justicia, logrando en esta forma la particularización de la justicia. Una vez realizada la individualización se crea en el delincuente homicida una responsabilidad frente a él mismo y a la sociedad, permitiéndosele que capte la gravedad de su conducta y le conduzca al arrepentimiento y con ello a la readaptación, sin embargo, lo anterior sólo podrá lograrse mediante la observación de las reglas establecidas por los preceptos legales, creados con esta finalidad. Lo cual acontece en el delito de homicidio en riña por tratarse de un tipo complementado, subordinado y privilegiado del delito de homicidio, ya que también,

en este delito la individualización de la pena tiene la misma finalidad, que es la particularización de la justicia y la readaptación del sujeto homicida al medio social, buscándose una prevención delictiva, así como una protección social, ya que como podemos ver la hipótesis del artículo 308 del Código Penal, nos hace referencia a la penalidad que se debe imponer al responsable de un homicidio cometido en riña, dicha penalidad va a estar sujeta a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal, para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos, pudiendo decir, que en estos casos la pena se debe individualizar toda vez que se debe tomar en cuenta quien fué el provocado y quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación motivo por el cual se tiene que imponer la norma individual justa la cual permita una prevención delictiva y una readaptación del delincuente homicida.

6.4.- LA ATENUACION DE LA PENA EN EL HOMICIDIO EN RIÑA

Como podemos ver en nuestra legislación la comisión de los delitos simples de sangre en riña esta provista de penalidad atenuada, mayor para el provocado que para el provocador. Dicha atenuación se finca en atención al clásico concepto sustentado por la escuela clásica, el cual nos dice que la sobreexcitación psíquica que sufren los protagonistas por el ímpetu de la cólera, por el calor del combate, disminuye su conciencia, su voluntad, en la realización de las acciones sanguina-

rias, pues dicho criterio se funda en el concepto de la responsabilidad penal en la voluntad libre y consciente de los infractores, criterio que fue adoptado por el legislador de él, erróneamente toda vez que concede a los rijosos una penalidad atenuada inmerecida, criterio que es severamente criticado por el maestro Francisco González de la Vega, ya que nos dice "que dentro de la moderna tendencia criminológica utilitaria que funda la represión de los delitos en principio social eudemonísticos, de defensa en contra de los criminales según su mayor o menor temibilidad, es inconcebible un sistema como el vigente, de atenuación para todos los participantes de una riña, sin atender al grado de antisociabilidad que representan la riña, podrá ser estimada como causa objetiva de atenuación cuando el rioso obre violentado por las circunstancias ante una agresiva provocación; en ningún caso debería acordarse a los camorristas habituales, a los malvivientes -- que profesionalmente usan de la riña para conservar su prestigio de valientes dentro del hampa, para aquellos que ante la provocación más leve, ante el motivo más fútil, entablan sangrientas contiendas contra sus imaginarios ofensores; el rioso habitual o el que ocasiona la riña ante leves pretextos, -- debería ser reprimido, no con atenuación sino con severidad extrema, por el peligro que denota su ferocidad o su potencia delictiva"

Por mi parte considero que en el delito de homicidio en-

rifa no debería de existir la atenuación por tratarse de un delito en el cual ambos rijosos aceptan mutuamente intercambiar golpes con la intención de causarse un daño recíprocamente sin importarles a ambos que existe una ley, la cual les prohíbe hacerse justicia por su propia mano y mediante la cual solucionarían sus controversias en forma pacífica, pero ambos rijosos ignorando dicha ley optan por resolver sus controversias mediante el intercambio de golpes para demostrar ante los demás quien es el más fuerte, su valentía, su machismo, por el que dirán, o bien para no quedar ante los demás como un cobarde; demostrando con esto ambos contendientes un alto grado de peligrosidad para la sociedad ya que en ocasiones ante la más leve provocación denota su brutal ferocidad entablado sangrientas contiendas, asimismo considero que debe de existir una distinción entre los rijosos, ya que unos son rijosos habituales (malvivientes que usan profesionalmente la rifa para conservar su prestigio de valientes dentro del hampa) y otros que son rijosos ocasionales (los que por la más leve provocación entablan sangrientas contiendas), motivo por el cual considero, que todo aquél que participa en una rifa se le reprima con una pena más severa a la impuesta, sea provocado o provocador, ya que desde el punto de vista el homicidio en rifa es un delito en el cual no se debería atenuar la penalidad, sino por el contrario se debería de agravar, ya --

ya que ambos contendientes actúan en forma voluntaria asumiendo ambos el riesgo de ser heridos o muertos en la contienda, tratando cada uno de ellos de hacerse justicia por su propio mano, ignorando ambos las leyes que nos rigen, y representando un peligro para la sociedad. Por tal motivo no se debe de atenuar la penalidad en el homicidio en riña.

CONCLUSIONES

- 1.- El delito de homicidio en riña, es un tipo complementado, subordinado, privilegiado del delito de homicidio.
- 2.- El delito de homicidio en riña, es un delito que está integrado por cuatro elementos que son: Conducta humana, -- Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.
- 3.- El delito de homicidio en riña, es un delito que se encuentra descrito en la hipótesis del Artículo 303 del -- Código Penal, en relación con el Artículo 314, del mismo ordenamiento.
- 4.- El delito de homicidio en riña, goza de una penalidad, -- privilegiada atenuada.
- 5.- El delito de homicidio en riña, en orden a la conducta es un delito de acción, Unisubsistente o Plurisubsistente.
- 6.- El delito de homicidio en riña, en orden al resultado es un delito: Material, Instantáneo, de Dano o de Lesión.
- 7.- El delito de homicidio en riña, lo componen tanto elementos de naturaleza objetiva como subjetiva.
- 8.- El delito de homicidio en riña, en cuanto a los sujetos -- que participan en ella, se trata de sujeto común o indiferente.
- 9.- El delito de homicidio en riña, en cuanto a los medios de comisión: en este delito el medio comisivo lo puede ser -- cualquier medio idóneo para causar el resultado muerte.
- 10.- El delito de homicidio en riña, en orden al tipo lo podemos clasificar como un tipo complementado, privilegiado, -- subordinado, de formulación libre, Simple y como un tipo anormal.

- 11.- En el delito de homicidio en ríña, el bien jurídicamente protegido es la vida humana.
- 12.- El delito de homicidio en ríña, es atípico, cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en la ley.
- 13.- En el delito de homicidio en ríña, la culpabilidad se manifiesta mediante dos formas: Dolo y Culpa.
- 14.- El delito de homicidio en ríña, es un delito en el cual la participación se da en los siguientes grados: Autor - Intelectual, Autor Material, Cómplice y Coautor.
- 15.- El delito de homicidio en ríña, es un delito en el cual la pena tiene como finalidad ser: Intimidatoria, Ejemplar, Correctiva, Eliminatoria y Justa.
- 16.- El delito de homicidio en ríña, es un delito al que el legislador le otorga una atenuación erróneamente, provocando con esto que el sujeto que cometió un delito reincida en volverlo a cometer, haciendo este caso omiso de las leyes y aumentando con esto la peligrosidad del sujeto homicida, motivo por el cual considero que es un error atenuar la pena en este delito, ya que debería ser de penalidad agravada, ya que en la forma en que sanciona este ilícito, no se cumplen los principios que el derecho establece.

B I B L I O G R A F I A

- ANTOLISEI, La Acción y El Delito, Traducido JOSE LUIS PEREZ
HERNANDEZ, Editorial Jurídico, México 1959.
- BETTIOL, Diritto Penale, Parte Generale, Palermo, 1945.
- CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario Enciclopedico Derecho Usual
Editorial Heliasta, S. A. L.
- CARRARA FRANCISCO, Programa, Volumen I.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, Parte Gene-
ral, Editorial Porrúa, México 1977.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Dere-
cho Penal, Editorial Porrúa, Méxi-
co 1981.
- Código Penal, Concordado y Comentado Tomo I, 1979.
- Código Penal, Para El Distrito Federal, Editorial Porrúa, Mé-
xico, 1987.
- CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, Editorial Bosch, Barcelo-
na 1975.
- GOMEZ EUSEBIO, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Buenos Aires
1939.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Edit-
orial Porrúa, México 1982.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Código Penal Comentado, México
1939.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS, La Ley y El Delito, Editorial A. BELLO,
Caracas.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS, Tratado de Derecho Penal, Tomo II.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Edi-
torial Porrúa, México 1981.

- MAGGIORE, *Deracho Penal*, Tomo IV, Editorial Temis, Bogotá, -- 1955.
- MARQUEZ PINERO RAFAEL, *Derecho Penal*, Parte General, Editorial Trillas, México 1986.
- MEZGER EDMUNDO, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Madrid, .
- MONTERDE FRANCISCO, *Diccionario Porrúa*, Editorial Porrúa, -- México 1978.
- PALOMAR DE MIGUEL JUAN, *Diccionario Para Juristas*, Editorial Mayo 1981.
- DE P. MORENO ANTONIO, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1965.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, *Lecciones De Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México 1982.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1987.
- PORTE PETIR CELESTINO, CANDAUDAD, *Programa de la Parte General De Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México 1959.
- PORTE PETIT CELESTINO, CANDAUDAD, *Dogmática Sobre Los Delitos Contra La Vida y La Salud - Personal*, Editorial Porrúa, México 1978.
- RANIERI, *Manuale Di Diritto, Penale*, Tomo III, Padova 1952.
- SOLER SEBASTIAN, *Derecho Penal Argentino*, Tomo II.
- Tratado De Derecho Penal*, Parte I, Madrid 1955, Traducido -- JOSE ARTURO RODRIGUEZ MUÑOZ
- VILLALOBOS IGNACIO, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1960.
- VON LISZT FRANZ, *Tratado De Derecho Penal*, Tomo II, Madrid, - Traducido LUIS JIMENEZ DE ASUA.